



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
DE CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°00214-2013-0-0207-
JM-CI-01, JUZGADO CIVIL DE CARAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH- PERÚ, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

RAMOS ALAMO, ESTRELLA CONSUELO

ORCID: 0000-0002-4440-8476

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ- PERÚ

2020

TITULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE
N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, JUZGADO CIVIL DE CARAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH- PERÚ, 2019.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ramos Alamo, Estrella Consuelo
ORCID. 0000-0002-4440-8476
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

**JURADO EVALUADOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y
ASESOR**

**TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
PRESIDENTE**

**GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
MIEMBRO**

**GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN
MIEMBRO**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Agradecerte a ti Dios por bendecirme
para llegar hasta donde he llegado,
porque hiciste realidad este sueño
anhelado.

DEDICATORIA

A mis padres, por estar conmigo, por enseñarme a crecer y a que si caigo debo levantarme, por apoyarme y guiarme, por ser las bases que me ayudaron a llegar hasta aquí.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019?; el objetivo es determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La población para este estudio está compuesta por las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial y la muestra es el expediente el cual contiene la sentencia de primera y segunda instancia, que es seleccionado por el estudiante; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados de la presente investigación son los siguientes: se cumplió en este proceso con los plazos procesales que señala la norma procesal; la claridad de las resoluciones se evidencio satisfactoriamente; todos los medios probatorios valorados en este proceso fueron pertinentes; evidencia el proceso que se aplicó correctamente el debido proceso; y finalmente la realizo una buena calificación jurídica de los hechos de este proceso en estudio.

Palabras clave: Características, proceso contencioso administrativo, nulidad, resolución administrativa.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the Contentious Administrative process on Nullity of Administrative Resolution, File No. 00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Civil Court of Caraz, Judicial District of Ancash- Peru, 2019? the objective is to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results of the present investigation are the following: In this process, the procedural deadlines established in the procedural norm were complied with; the clarity of the resolutions was satisfactorily evidenced; All the evidence evaluated in this process were pertinent; the process evidences that due process was correctly applied; and finally I make a good legal qualification of the facts of this process under study.

Keywords: Characteristics, contentious administrative process, nullity, administrative resolution.

CONTENIDO

TITULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE	ix
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LITERATURA	24
2.1. ANTECEDENTES	24
2.2. BASES TEÓRICAS	30
2.2.1. Derecho Administrativo	30
2.2.1.1. Concepto	30
2.2.1.2. Fuentes	30
2.2.1.2.1. Concepto	30
2.2.1.2.2. Clases de Fuentes de Derechos Administrativo	31
2.2.1.2.2.1. Fuentes Sociológicas o Reales	31
2.2.1.2.2.1.1. Los grupos de poder	31
2.2.1.2.2.1.2. Derecho Internacional	31
2.2.1.2.2.1.3. Jurisprudencia	31
2.2.1.2.2.1.4. Costumbre	32
2.2.1.2.2.2. Fuentes Formales	32
2.2.1.3. Competencia Administrativa	32

2.2.2. Acto Administrativo	32
2.2.2.1. Concepto	32
2.2.2.2. Características del Acto Administrativo	33
2.2.2.3. Validez de los Actos Administrativos	33
2.2.2.3.1. Clases de Validez	34
2.2.2.3.1.1. Validez Genérica	34
2.2.2.3.1.2. Validez Presunta	34
2.2.2.4. Elementos del Acto Administrativo	34
2.2.2.4.1. Competencia	34
2.2.2.4.2. Objeto o contenido	35
2.2.3. El Proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.3.1. Concepto	35
2.2.3.2. Principios del proceso contencioso administrativo	36
2.2.3.2.1. Principio de integración	36
2.2.3.2.2. Principio de Igualdad Procesal	36
2.2.3.2.3. Principio de favorecimiento del proceso	37
2.2.3.2.3. Principio de Suplencia de oficio	37
2.2.3.3. Objeto del proceso contencioso administrativo	37
2.2.4. Proceso Contencioso Administrativo Especial	37
2.2.4.1. Etapas del proceso contencioso administrativo	38
2.2.4.1.1. Etapa Postulatoria	38
2.2.4.1.1.1. Demanda	38
2.2.4.1.1.2. Contestación de la demanda	38
2.2.4.1.1.3. Saneamiento Procesal	38
2.2.4.1.2. Etapa Probatoria	39
2.2.4.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso estudiado	39

2.2.5. Pruebas	39
2.2.5.1. Concepto	39
2.2.5.2. Naturaleza de Prueba	40
2.2.5.3. Finalidad de la Prueba	41
2.2.5.4. Principios de la Prueba	41
2.2.5.4.1. Principio de Pertinencia	41
2.2.5.4.2. Principio de Legalidad	42
2.2.5.4.3. Principio de la unidad de la prueba	42
2.2.5.5. Medios de Prueba dentro del proceso en estudio	42
2.2.6. Debido Proceso	43
2.2.6.1. Concepto	43
2.2.6.2. Elementos del debido proceso	43
2.2.6.2.1. Imparcialidad	44
2.2.6.2.2. Inmediación	44
2.2.7. Resoluciones Judiciales	44
2.2.7.1. Concepto	44
2.2.7.2. Clases	44
2.2.7.2.1. Decretos	45
2.2.7.2.2. Autos	45
2.2.7.2.3. Sentencias	45
2.2.7.2.3.1. Clases de Sentencias	46
2.2.7.2.3.1.1. Sentencias Declarativas	46
2.2.7.2.3.1.2. Sentencias Constitutivas	46
2.2.7.2.3.1.3. Sentencias de Condena	46
2.2.7.3. Claridad en las Resoluciones Judiciales	47
2.3. MARCO CONCEPTUAL	47

III. HIPOTESIS	47
IV. METODOLOGIA	50
4.1. Diseño de la Investigación	50
4.2. Población y Muestra	53
4.3. Definición y operacionalizacion de la variable e indicadores	54
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	56
4.5. Plan de Análisis de Datos	57
4.6. Matriz de consistencia lógica	59
4.7. Principios Éticos	61
V. RESULTADOS	63
5.1. Resultados	60
5.2. Análisis de Resultados	76
VI. CONCLUSIONES	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXOS	89
Anexo 01: Sentencias De Primera Y Segunda Instancia	89
Anexo 02: Instrumento De Recolección De Datos: Guía De Observación	122
Anexo 03: Declaración De Compromiso Ético	123

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. RESPECTO AL PLAZO	63
2. RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	67
3. RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	70
4. RESPECTO A LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	74
5. RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA	75

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia actualmente es una utopía, se nos hace difícil como ciudadanos alcanzarla, tan solo ha quedado como anhelos en el vacío, y que cada año va perdiendo más el sentido. No solo tenemos esa clase de sentimientos aquí en el Perú sino también fuera de nuestro país existe diversas deficiencias en la administración de justicia por parte de los operadores de justicia, y principalmente del estado que vulnera constantemente la justicia.

Antes de centrarnos en la administración de justicia del Perú, que ya sabemos que está en declive constante, a que dar una visión más amplia de la administración de justicia en otros países, incluso fuera de este continente; empecemos por el continente europeo el cual alberga varios países, los cuales tienen un sistema judicial más avanzado que el de Latinoamérica, pero también existe problemas o deficiencia por diversos factores como en Turquía que en palabras de Rodríguez (2020) se nos menciona que en Turquía, el poder judicial está constituido por un sistema de juzgados de primera instancia, la Audiencia Nacional de Apelación y el Tribunal Constitucional. Este último trata todos aquellos asuntos relacionados con la compatibilidad de leyes y actos administrativos con la Constitución. Sin embargo, en determinados casos también tiene el poder de actuar como Tribunal Superior. Tan solo un año después del fallido golpe de Estado de 2016 que cambió el rumbo de Turquía, el presidente turco despidió a un tercio de los jueces y detuvo a más de 100.000 personas. (...) La ausencia de confianza en los jueces y fiscales, leales al Gobierno autoritario de Erdogan y el continuo encarcelamiento de abogados ha provocado que aquellos que quieran alzar su voz y mostrar su opinión tengan que pagar

un precio muy alto. Una investigación realizada por la agencia de noticias Reuters analiza la falta de imparcialidad de los principales tribunales de Turquía, a través del análisis de varios casos como el de las políticas kurdas Gultan Kisanak y Sebahat Tuncel. El juicio de Kisanak y Tuncel tuvo lugar en Diyarbakir, la ciudad más grande del sudeste de Turquía, en su mayoría kurda. Durante este procedimiento los jueces cambiaron varias veces, según ha relatado su abogado, Cihan Aydin, a Reuters, explicando que preparar una defensa adecuada era casi imposible en estas circunstancias porque en ningún momento eran conscientes de quién era el juez encargado del caso. El juez principal fue cambiado hasta cuatro veces. Las autoridades turcas insisten en que los cambios de jueces y abogados son “rutinarios”, por razones de salud o administrativas. Sin embargo, tras este golpe fallido de Estado, son cada vez más los abogados y activistas que coinciden con el hecho de que es muy común la práctica de cambiar de juez durante un juicio. Los abogados entrevistados por Reuters consideran que se trata de una forma para ejercer control sobre los tribunales. La constante remodelación de los jueces es un mecanismo simple pero muy útil”, ha asegurado Gareth Jenkins, un analista político con sede en Estambul.

Analizando la situación de Turquía se nos viene a la mente mucha represión por parte del gobierno y por ello se produce una obstrucción en la administración de justicia, puesto que no se puede ir en contra del estado, ni tampoco en contra de grupos de poder, además si hay una parcialidad constante de sistema judicial no se puede emplear ningún medio de defensa.

Ahora si nos centramos en un país mucho más cerca del Perú, como en nuestro país vecino Argentina se observa según Porcel (2019) que naturalmente, no es plausible atribuir a una

única causa el oprobio que carcome a nuestro Poder Judicial; corrupción, política e ideología han erigido un combo idóneo para consolidar ese desmoronamiento -contexto en el cual la impunidad no debe hacerse a un lado. De tal suerte que los argentinos solo necesitan repasar los titulares de los matutinos para toparse con un creciente listado de jueces que hacen las veces de rockstars, por cuanto se han vuelto millonarios y protagonistas centrales de la mismísima farándula. Entre sus sospechosas tenencias, cuentan fastuosas casas, onerosos vehículos importados, periplos por geografías paradisíacas, caballos 'pura sangre', e incluso jets privados. En apariencia, los apuntados se han vuelto en caracteres típicos de cualquier juez argentino. Y la ciudadanía bien puede dar cuenta de ello. La inocultable impunidad que gozan los magistrados en la República Argentina en general, ha sido también otra importante variable central en un deterioro que hoy parecería acercarse a su techo. Numerosos jueces, denunciados y acorralados, han echado mano del viejo recurso de la jubilación para, de esta manera, resguardar el haber jubilatorio de privilegio que les compete, aunque, en el ínterin, eludiendo las obvias responsabilidades penales que pudieren amenazarlos. Ha de subrayarse que, tanto los distintos gobiernos como la propia familia judicial se han comportado como cómplices y facilitadores en este delicado escenario. En tal sentido, el corporativismo que reina en el seno del Poder Judicial ha aportado su condimento para el desquicio. Curiosamente, cada tanto sale a la luz el escandaloso nepotismo que contamina a sectores variopintos del poder. Pero jamás alguien hace mención al meduloso nepotismo que afecta al Poder Judicial. Cualquier entendido en la materia conoce las dificultades inherentes al ingreso como empleado en la justicia. Sin embargo, y paradójicamente, ese obstáculo pareciera simplemente no existir para familiares y cónyuges de los propios magistrados de la

Nación. Desde luego sería bienvenido que, en algún futuro cercano, alguien desarrollara una investigación a este respecto. Nuestra Argentina actual asiste no solo a una administración de justicia colapsada en lo que tiene que ver con el ofrecimiento de respuestas a los justiciables, sino que también es objeto de un grotesco esquema de descomposición que la desnaturaliza como poder creíble y confiable al momento de resolver los diferendos de las personas y, a la postre, resguardar la vida en sociedad.

Como en todos los países de América del Sur siempre existe el problema de la mala administración de justicia pero que parte desde el mismo sistema de justicia, desde los grupos de poder que están dentro de cada órgano judicial, como es el caso de Argentina como se nos menciona el problema principal aparte de la corrupción son los magistrados, y jueces que están a cargo de administrar justicia, pero tan solo se dedican a realizar lo contrario.

Finalmente, ahora hablaremos de nuestro país, que igual que Argentina tiene la mala administración de justicia enraizada desde los mismos órganos judiciales y como lo menciona Fowks (2018) el sistema judicial vivió su máxima crisis tras nueve días en los que se han difundido audios de conversaciones entre magistrados, fiscales, miembros del CNM, empresarios y otros que traficaban con sentencias judiciales, influencias y sobornos. Durante este periodo habrá cambios administrativos en todo el sistema de justicia, según indica una resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no ha detallado en qué consistirán las modificaciones. (...) Los magistrados de mayor jerarquía que protagonizan los audios son el juez de la Corte Suprema César Hinostroza y el defenestrado presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, que está detenido

de forma preliminar desde el domingo. Hinojosa ha sido suspendido por el CNM mientras se desarrollan las investigaciones. Uno de los audios evidencia que el congresista fujimorista Héctor Becerril pidió a Baltazar Morales, consejero del CNM, que votara por el candidato de Fuerza Popular para que se convirtiera en miembro de esa entidad. Morales se reafirmó en esa versión en una rueda de prensa este jueves. Además, la Oficina Nacional de Control de la Magistratura ha suspendido a cuatro jueces supernumerarios (designados sin pasar por concurso) de la Corte del Callao mientras son investigados. El hasta este jueves presidente del poder judicial, Duberlí Gutiérrez, aseguró que la justicia “está herida, pero no está herida de muerte”. “Vamos a tratar de superar esta crisis”, afirmó sobre la declaración de emergencia. (...) En la protesta de Lima, marcharon delegaciones de colegios y asociaciones profesionales, universidades públicas y privadas, sindicatos de trabajadores de varios ramos, organizaciones civiles, activistas de derechos humanos, y dirigentes de asociaciones de vivienda, entre otras organizaciones. También participaron artistas, intelectuales y periodistas. Algunos portaban banderas de luto y una gran mayoría vestía la camiseta blanca y roja de la selección peruana de fútbol. Además, hubo líderes y militantes de las agrupaciones políticas Partido Morado, Juntos por el Perú, Movimiento Nuevo Perú, Acción Popular y Frente Amplio. (...)

Recopilando toda esta información de crisis en la administración de justicia a nivel mundial y principalmente en el Perú, nos ofrece un panorama de las deficiencias que constantemente existe en el sistema judicial, que son propiciados mayormente por grupos de poder como integrantes del poder judiciales los cuales no solo se limitan a cumplir sus funciones de magistrados sino también procuran realizar otros actos que están fuera de

sus funciones trasgrediendo la ley, y por su puesto favoreciendo a otros con esos actos obstruyendo la tan anhelada administración de justicia.

Es por ello que la presente investigación estudiara la administración de justicia en el proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.

Este trabajo de investigación aparte de girar en torno a la administración de justicia también se centrará en la caracterización del proceso que se estudiara, es por ello que definimos a la caracterización como aquella herramienta la cual determina todos los atributos, cualidades o peculiaridades de algo o alguien, esto hace que se distingan de los demás. Es por ello que esta caracterización es indispensable en nuestra investigación puesto que veremos cuáles son estas peculiaridades, pero dentro del proceso que se estudiara. Dentro esta investigación también tenemos el proceso judicial, el cual será el principal elemento el cual estudiaremos, por lo mismo conceptualizaremos al proceso judicial como aquel “conjunto de actos procesales coordinados que realizan los particulares y entidades públicas, a través de ellos se verifica la jurisdicción del estado.” (Chanamé, 2014, p. 639)

Por lo tanto, el tema de la investigación es la Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.

El trabajo de investigación que se realiza, se ajusta a la política de investigación universitaria y al esquema del anexo número 04 del Reglamento de Investigación versión 15 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2020) que cuenta con las siguientes partes: Preliminarmente se observará el Título de la Tesis (Carátula); seguido del Equipo de Trabajo, después Hoja de Firma del Jurado y Asesor, luego Resumen y Abstract, seguido del Contenido o Índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La Introducción (el planeamiento de la investigación, conformada por el enunciado del problema; los objetivos y la justificación de la investigación.) 2) Revisión de la Literatura (con inclusión de los Antecedentes, las Bases Teóricas, el Marco Conceptual y la Hipótesis). 4) La Metodología (incluirá diseño de la investigación; población y muestra; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos de recolección de datos; plan de análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Resultados (resultados y análisis de resultados 6) Conclusiones; finalmente las referencias bibliográficas y los anexos.

Para esta investigación se planteó la siguiente problemática: ¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019?

Asimismo, dentro de la investigación se planteó los siguientes objetivos que encaminaran este trabajo, los cuales están clasificados en dos grupos, por un lado, tenemos el objetivo general que es: Determinar las características del proceso contencioso administrativo

sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.

Por otro lado, encontramos a los objetivos específicos que también servirán como guía de la investigación, que son los siguientes:

- Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.
- Determinar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad en el proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.
- Determinar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.
- Determinar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.

- Determinar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.

En definitiva, este trabajo de investigación se realiza para conocer los diversos contextos de la defectuosa administración de justicia que suscitan en los hechos de una realidad social, consecuentemente generando dudas y problemas, así mismo nos centraremos en las normas del Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, ya que el proceso en estudio gira entorno a esas normas; de la misma forma con esta investigación buscamos construir el conocimiento jurídico ampliamente, para dar solución a un conflicto, y como guía para futuras generaciones, para lo cual es necesario el uso correcto de estrategias de investigación y aplicación de la norma en el campo del derecho.

Además, el presente trabajo de investigación será de utilidad académica porque servirá como ayuda a futuros alumnos de diversas universidades que estén estudiando Derecho y también para aquellos que estén realizando investigación sobre el Derecho o consultar sobre algún tema relevante del Derecho Administrativo; de la misma manera servirá al público en general quien necesite obtener información el cual lo podrá usar como un apoyo complementario para resolver dudas.

Finalmente, esta investigación servirá para motivar el conocimiento en el derecho a quienes tengan vínculos con asuntos judiciales, con el aporte de conocimiento adquirido

el cual está dirigida a profesionales u estudiantes en la especialidad de derecho. así mismo a la sociedad en general.

II. REVISIÓN LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

El trabajo de Tesis de Mora (2014) presentada en el país de Ecuador, titulada como: *El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*, en donde se llegó a las siguientes conclusiones:

A pesar de los avances de la ciencia y la tecnología, el testimonio como medio de prueba tendrá siempre gran importancia porque muchas veces quizá será el único medio de prueba que sirva para llegar a establecer la verdad procesal. El testimonio debe ser rendido por personas idóneas, entendida la idoneidad desde el punto de vista de nuestro Código de Procedimiento Civil, como el hecho de que una persona tenga edad suficiente, probidad, sea imparcial. Sin embargo, cabe resaltar que en ocasiones será necesario interrogar a personas que por su edad no son idóneas como los niños, niñas y adolescentes, porque son los únicos testigos y porque en ocasiones suelen conocer de ciertas cosas inclusive más que los adultos. El testigo debe ser una persona que no esté relacionada con ninguna de las partes procesales, para de este modo brindar un testimonio imparcial, que no exista ningún interés en el proceso por parte del testigo. A pesar de que siempre se presume que un testimonio es prestado de buena fe, no podemos descartar la posibilidad de que existan errores, pues los seres humanos estamos llenos de falencias que pueden conducirnos a equivocaciones. Los errores se presentan cuando existen alteraciones en los sentidos del testigo, como un ejemplo podemos, decir que diferente va a ser la apreciación que haga una persona que tenga en perfectas condiciones el sentido de la vista a la apreciación que haga una persona que tenga deficiencia visual. Existen testigos a los que hay que prestar

especial atención como lo son los niños, las mujeres y los ancianos que presentan características especiales que les hacen más propensos a incurrir en errores. Una vez que se ha rendido un testimonio hay que analizar todo su contorno y elementos, pues el valor que se dé al testimonio va a depender de un correcto análisis de las aptitudes del sujeto, del objeto sobre el que recae el testimonio y de la relación del sujeto con el objeto. El testigo tiene la obligación de acudir al llamado del Juez (a) o autoridad competente, para rendir su declaración y esclarecer de la verdad de los hechos, de no hacerlo será obligado a través de imposición de multas e inclusive con la ayuda de la fuerza pública. En el artículo 167 en el Proyecto del Código Orgánico General del Proceso la prueba tiene como Finalidad por objeto producir certeza en el Juez o Jueza acerca de los hechos expuesto por las partes respecto de los puntos controvertidos y para fundamentar sus decisiones. Este nuevo Sistema del Código Orgánico General del Proceso establece la oportunidad, admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios, la primera que deben ser anunciados de no hacerlo no podrán introducirse en la audiencia, la segunda obliga que reúnan los requisitos de pertinencia idoneidad, utilidad; y la última determina que haya relación, lógica y jurídica entre el medio y el hecho por probarse, todo lo indicado se practicará en las audiencias la contradicción de los mismos podrá hacerse hasta antes que concluya la audiencia oral, además se facilita hacerlo a través de video conferencia si no pudiere concurrir físicamente, a través de exhorto la prueba en el extranjero. (p. 124- 125)

El trabajo de tesis de Salas (2018) la cual se titula *La Universalización del Debido Proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de Derecho*, tuvo las siguientes conclusiones:

El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso). El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el

Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

La investigación de tesis de maestría realizada por Ortiz (2014) la cual lleva como título *El Derecho Fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*, se concluyó en lo siguiente:

El debido proceso, la tutela jurisdiccional y el acceso a la justicia son conceptos complejos. La opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia nacional muestran insuficiencia y límites cuando relacionamos la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia. Se aprecian diferentes posiciones doctrinales centradas en la relación de tutela jurisdiccional y debido proceso. Sin embargo, recientemente ha surgido una nueva corriente de opinión que propone el acceso a la justicia como un derecho complejo y fundamental más comprensivo e integral que los otros conceptos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia se constituyen en conceptos distintos que tratan de dar respuestas óptimas a situaciones procesales diversas con problemas y objetivos comunes: EL VALOR JUSTICIA. La tutela judicial efectiva, es propio de un sistema de Derecho Continental, la respuesta de algunos de los países en los que rige este sistema jurídico, a los problemas que antes había venido solucionar en el Common Law con el concepto “debido proceso”. El Acceso a la justicia, constituye un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico constitucional peruano que nuestra jurisprudencia constitucional y una parte de la doctrina nacional entiende como acceso a la jurisdicción limitando su ejercicio y alcance. Proponemos definir el acceso a la justicia como un derecho fundamental por el cual los

ciudadanos pueden satisfacer su necesidad de justicia con todo instrumento o mecanismo ya sea auto compositivo (negociación o conciliación) o hetero compositivo a través del Estado (judicial o administrativo) o a través de instancias privadas (arbitraje) o colectivas y comunitarias (justicia comunal y mecanismos de resolución de conflictos en asentamientos humanos).

En la tesis de maestría de Zuleta (2012) titulado: *El plazo razonable como garantía procesal*, se concluye lo siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Solo puede ser garantizada la efectiva tutela de los derechos, si media la posibilidad de acceder a un proceso judicial que sea susceptible de ser finalizado en un plazo razonable. Por demás el procesado tiene derecho a obtener una rápida solución definitiva, que se compadezca con la complejidad de la causa y el objeto del proceso. Existen complicaciones al momento de determinar cuándo un plazo resulta razonable, pues no existe un único rasero llamado a gobernar dicha valoración; un retraso judicial puede ser causado entre otras razones, por el alto número de procesos judiciales versus los pocos recursos económicos y humanos asignados a la rama judicial, o por su ineficiente administración, que conlleva a concluir que el problema de las dilaciones injustificadas en los procesos judiciales debe ser resuelto por medio de una política pública de carácter general. El valor de la razonabilidad en nuestro Estado debe tener como fundamento los elementos fijados por la jurisprudencia de la CIDH, que tiene fuerza

vinculante para los Estados que han aceptado su jurisdicción, empero también, los sistemas domésticos deben fijar sus propios criterios de valoración. El derecho al plazo razonable resulta de suma importancia en un proceso penal porque está en juego la libertad individual como atributo esencial de los seres humanos y como valor fundamental de un Estado Social de Derecho. Siendo que la privación de la libertad es una limitación a un derecho fundamental, la limitación al mismo ha de ser equitativa, siempre y cuando se respeten determinadas condiciones expresas adecuadas al fin, restricción que no puede superar los límites estrictamente necesarios, atendiendo por supuesto que sus fines sean legítimos, es decir, obedezcan a razones de interés general y no se aparte del propósito para el cual ha sido establecido. Una justicia tardía es inútil y consecuentemente resulta una justicia inexistente, lo que ofende los derechos del conglomerado, tanto más si éstos confiaron, en vano, en que se aplicaría. El Estado como garante de los derechos de los ciudadanos no puede, no debe tener oídos sordos a la súplica de “justicia”, pues de lo contrario la arbitrariedad y la ineficacia se constituirán en una respuesta no compatible con el axioma de Estado Social de Derecho sobre el que Colombia se estructura. La justicia lenta, retardada conlleva al desasosiego de los intervinientes en el proceso y de los asociados, genera en la sociedad un enorme daño, causa en esta una sensación de incapacidad del aparato judicial para resolver los conflictos y genera deseos de aplicar justicia por mano propia, todo a causa de la morosidad judicial.

La tesis de maestría realizada por Guillen (2018) titulada: *El Efecto de la Calificación Jurídica equivocada en tentativa de femicidio en la Corte Superior de Lima Este- 2017*, se concluye en lo siguiente respecto a la calificación jurídica:

Por último, se llega a la conclusión que una calificación jurídica equivocada estaría contribuyendo a incremento de la carga procesal, que a su vez dicha carga procesal estaría produciendo un gasto económico al Estado. También se genera un incremento laboral a los operadores del derecho, se evidencia en uno de los expedientes se modifico la calificación jurídica equivocada, es cierto que se pueden subsanar, sin embargo, se afectaría al procesado, por privar la libertad de la persona y a la vez generan una carga procesal y un perjuicio económico al estado peruano. (p. 97)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Derecho Administrativo

2.2.1.1. Concepto

Menciona Cervantes (2003) que el Derecho Administrativo es parte del Derecho Público, que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. (p. 26)

Agrega Cabrera y Quintana (2011) que el Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y también los entes no estatales, que actúan en ejercicio de la función administrativa por delegación o autorización estatal, se lo ubica como una rama del Derecho Público. (p. 12)

2.2.1.2. Fuentes

2.2.1.2.1. Concepto

Se define como fuente de derecho administrativo al conjunto de conocimiento escritos como no escritos del derecho administrativo que ha empelado para surgir y desarrollarse,

es decir que las fuentes del derecho administrativo es el origen de donde emanan las normas jurídico administrativas. (Cabrera y Quintana, 2011, p. 52)

2.2.1.2.2. Clases de Fuentes de Derecho Administrativo

2.2.1.2.2.1. Fuentes Sociológicas o Reales

Estas fuentes tienen una esencia sociológica que responden a un criterio de la realidad es decir son aquellas generadoras y condicionantes del derecho, indican como nacen, como entran en el campo del deber ser, y finalmente señalan como una conducta trasciende en el derecho. (Cabrera y Quintana, 2011, p. 53)

2.2.1.2.2.1.1. Los grupos de poder

Según Cabrera y Quintana (2011) son órganos individuales o colectivos que tienen gran posibilidad de decisión. Pueden ser parte del gobierno, pero su influencia es extraordinaria en las esferas públicas, a fin de garantizar nuevos logros a su favor o mantener el status, por móvil altruista o egoísta que sean. (p. 53)

2.2.1.2.2.1.2. Derecho Internacional

El derecho internacional privado como el derecho internacional público aportan a los pueblos generalizando ciertos hechos, como las visas o pasaportes. (Cabrera y Quintana, 2011, p. 54)

2.2.1.2.2.1.3. Jurisprudencia

Menciona Cabrera y Quintana (2011) que se entiende por jurisprudencia a la interpretación y aplicación del derecho por los órganos judiciales, el cual tiene cuatro efectos: supletoria, explicativa, diferencial y renovadora. (p. 55)

2.2.1.2.2.1.4. Costumbre

Se entiende a la costumbre como una regla que no fue impartida por el poder legislativo, puesto que ha nacido de las necesidades y usos de la vida social. Esta costumbre se aplica por la tradición y el hábito. (Cabrera y Quintana, 2011, p. 56)

2.2.1.2.2.2. Fuentes Formales

Se conceptualiza en palabras de Cabrera y Quintana (2011) que la fuente formal atiende a las formas o procesos por las cuales el derecho administrativo se elabora, fabrica o manifiesta, es decir que son técnicas procedimientos de producción de principios. (p. 60)

2.2.1.3. Competencia Administrativa

“Las competencias administrativas corresponden a los órganos de la administración, los órganos solo pueden moverse dentro del ámbito limitado para aquellas funciones que les han sido otorgadas, más allá de este campo sus actuaciones estarán viciadas desde el punto de vista del derecho.” (Cabrera y Quintana, 2011, p. 423)

2.2.2. Acto Administrativo

2.2.2.1. Concepto

Los actos administrativos, son manifestaciones de voluntad por parte de la administración pública (se representa en un funcionario público en particular) que está destinada a

producir efectos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados. (López, 2014, p. 45)

Menciona Cervantes (2003) que el acto administrativo supone ejercicio de casos concretos o actividades, de ahí que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de la administración. (p. 198)

Sostiene Cabrera y Quintana (2011)

2.2.2.2. Características del Acto Administrativo

Según Cervantes (2003) sostiene que el Acto Administrativo como toda figura jurídica cuenta con cinco características, las cuales detallaremos a continuación:

- a. Debe considerarse su aspecto jurídico- legal.
- b. Tiene aspecto formal, como su redacción, firmas de las autoridades competentes; registro en números, foliación y siglas.
- c. Son obligatorios para el ámbito que corresponda (interno o sectorial).
- d. Públicos: pues deben publicarse o transcribirse, en su caso, salvo documentos específicamente reservados, por razones de seguridad nacional previamente señalados de esa manera.
- e. Son permanentes, salvo algunas excepciones de duración determinada.

2.2.2.3. Validez de los Actos Administrativos

Argumenta Cervantes (2003) que los actos administrativos necesitan presupuestos para su validez, conforme a los principios básicos del Derecho Administrativo:

- a. Objeto o propósito lícito
- b. Autoridad competente
- c. Procedimientos y requisitos arreglados a la norma legal pre establecida, incluyendo la motivación.

2.2.2.3.1. Clases de Validez

2.2.2.3.1.1. Validez Genérica

“Se dice que es válido el acto jurídico expedido acordó a la norma jurídica y procesal, que rige en cada entidad. Es así que no será válido un acto jurídico, si es expedido antes de haberse concluido con el plazo para ofrecer un medio probatorio típico de naturaleza audio-visual.” (Bendezú, 2010, p. 101)

2.2.2.3.1.2. Validez Presunta

Mientras no se declare nulo por la autoridad administrativa o judicial, todo acto decisorio conservara su eficacia jurídica, aun cuando medie una pretendida invalidación por parte del sujeto administrable, o un tercero legitimado en la pretensión o reclamo formal impugne este acto en salvaguarda de sus intereses, patrimoniales y éticos. (Bendezú, 2010, pp. 101- 102)

2.2.2.4. Elementos del Acto Administrativo

2.2.2.4.1. Competencia

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, son facultades y obligaciones que un órgano puede y debe de ejercer legítimamente, que de forma

razonable o expresamente sobrentendida confiere la constitución política, las leyes, tratados y reglamentos. (Cervantes, 2003, p. 208)

Por su parte Morón (2017) menciona que la competencia participa de dos factores, a la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al organismo u órgano titular de la competencia. (p. 214)

2.2.2.4.2. Objeto o contenido

Según Isasi (2014) nos dice que todo objeto o contenido del acto jurídico consiste:

La relación jurídica que perfecciona, aquello que manda, dispone, permite, ordena o certifica; es decir que todo acto administrativo registra un núcleo esencial que recoge una disposición de permisión o mandato de no hacer o hacer algo, asimismo una certificación o un registro, pero en definitiva encierra el efecto jurídico que se propone producir el acto administrativo. (p. 315)

Menciona López (2014) que el contenido u objeto del acto debe de tener posibilidad física y jurídica para producir sus efectos. (p. 46)

2.2.3. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.3.1. Concepto

Argumenta Priori (2002) un concepto que pueda dar alguna noción al proceso contencioso administrativo:

El proceso contencioso administrativo es aquel instrumento a través del cual los particulares pueden ejercer su derecho de acción, y solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero se debe tener en cuenta que la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo sino el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada (p. 37)

Por su parte Bartra (2002) citado por Cervantes (2003) menciona que aquel reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa para invertir la trasgresión de un derecho establecido a favor del demandante por una disposición administrativa o una ley. (p. 671)

2.2.3.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.3.2.1. Principio de Integración

Este principio, le está prohibiendo al juez limitar su análisis al estudio de la ley formal, y deberá alegar que existe un vacío en caso no exista ley que ampare o brinde una respuesta al problema que es de su conocimiento. (p. 41)

2.2.3.2.2. Principio de Igualdad Procesal

Nos dice Huamán (2010) que este principio se le conoce como igualdad de armas, establecida en la Constitución:

El derecho de igual procesal o igual de armas, esto deriva de la interpretación sistemática de la Constitución Política que en su artículo 2 inciso 2 menciona la igualdad y artículo 138 inciso 2 que habla sobre el debido proceso. En ese sentido,

todo proceso judicial, administrativo o en sede privada, debe de garantizar que las partes procesales tengan las mismas oportunidades de defenderse, probar o alegar, para no ocasionar una desventaja entre ambos. (p. 84)

2.2.3.2.3. Principio de favorecimiento del proceso

Sostiene Huamán (2010) que “este principio busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e interés de los administrados, bajo el criterio de la razonabilidad.” (p. 87)

2.2.3.2.4. Principio de Suplencia de Oficio

Nos dice Huapaya (2019) que este principio, recae en el juez para que subsane algunas deficiencias en el proceso:

Consiste en que el juez debe de subsanar de oficio cualquier deficiencia formal de las partes del proceso. Si no es posible, dispone que las partes hagan estas subsanaciones, correcciones, aclaraciones, etc., siempre dándoles un plazo razonable, mayor a los que el Código Procesal Civil o la ley, resguardando adecuadamente la marcha del proceso, evitando así sentencias inhibitorias, que niegan la justicia. (p. 46)

2.2.3.3. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

Menciona Huapaya (2019) que el objeto de este proceso, es la pretensión procesal administrativa, que viene a ser una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una entidad de la administración pública le cumpla un interés legítimo o derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico. (p 49)

2.2.4. Proceso Contencioso Administrativo Especial

2.2.4.1. Etapas del Proceso Contenciosos Administrativo

2.2.4.1.1. Etapa Postulatoria

Sostiene Monroy (1993) citado por la División de Estudios Jurídicos de la Gaceta Jurídica (2015) que la etapa postulatoria consiste en lo siguiente:

Es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser argumentados, probados y persuadidos durante todo el proceso, sea porque se requiere el amparo de la pretensión o porque se busca un rechazo a través de la defensa. (p. 05)

2.2.4.1.1.1. Demanda

La demanda viene a ser el medio procesal mediante el cual se ejercita la acción procesal solicitando al estado una tutela jurisdiccional efectiva, respecto a algún derecho subjetivo. Es decir, propone el actor su pretensión procesal cuya protección o tutela jurisdiccional aspira. (Alvarado et al., 2016, p. 486)

2.2.4.1.1.2. Contestación de la Demanda

Nos dice Deivis (2009) citado por Alvarado et al. (2016) menciona que, así como el demandante tiene la demanda para plantear su litigio, peticiones y perseguir una sentencia óptima, así el demandado tiene un instrumento similar para oponer defensas, aclarar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del demandante. (p. 632)

2.2.4.1.1.3. Saneamiento Procesal

Según Alvarado et al. (2016) nos menciona una definición concreta sobre el saneamiento procesal, apegada al Código Civil:

Mediante el saneamiento procesal se procura el análisis de validez procedimental destinado a la corrección de vicios que pueden ser subsanables, y la extinción de procesos que adolecen de defectos irremediables o que habiendo sido remediables no se subsanaron en su debido momento. Solamente cuando se haya saneado el proceso, el juez se ocupará del fondo o mérito de la discusión. (p. 752)

2.2.4.1.2. Etapa Probatoria

En esta etapa, las partes procesales efectúan su actividad probatoria, la cual es debe de probar o demostrar los hechos alegados o afirmados en la etapa postulatoria. Es por ello que los medios probatorios presentados por ambas partes procesales, se actúan en una audiencia de pruebas.

Esta audiencia de prueba viene ser en palabras de Carrión (2014) como la oportunidad procesal en que se deben de actuar los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el juzgador. (p. 535)

2.2.4.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso estudiado

Mediante la resolución N° 11 de fecha 07 de marzo del 2017, emiten el Auto de Saneamiento donde se fijan los puntos controvertidos del proceso que se está estudiando:

- Determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 19- 2013- MDP- A, que corre copia certificada.
- Determinar si corresponde declarara judicialmente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 30- 2013- MDP- A, que corre en copias certificadas.

2.2.5. Pruebas

2.2.5.1. Concepto

Según Hinostraza (2017) nos menciona que la prueba es un medio de gran utilidad que se relaciona con los hechos:

La prueba puede ser entendida como el medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella el juez adquiere el conocimiento de la realidad y no de lo que afirman las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de alguna prueba que sustente lo que dicen. (p. 18)

Por su parte, Abel (2007) menciona que la prueba es una actividad que realizan las partes procesales:

Es la actividad desplegada generalmente por las partes y excepcionalmente de oficio por el juez, con la finalidad de verificar lo que se afirma sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos que son controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica. (p. 20)

2.2.5.2. Naturaleza de la Prueba

Señala Hinostraza (2017) que la naturaleza jurídica de la prueba se fundamenta en lo siguiente:

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial como la prueba de oficio, orientada a lograr la convicción en el juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales concerniente a los hechos y respecto de las cuales debe de tratar las resoluciones judiciales, no hay duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para

su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. (p. 27)

2.2.5.3. Finalidad de la Prueba

La finalidad de la prueba es convencer al juzgador y a todos los sujetos procesales sobre la verdad de los hechos controvertidos en él, sobre cuya base estructura el derecho que emerge de los mismos. (Carrión, 2014, p. 466)

Añade Ledesma (2008) que el fin de la prueba consiste en lo siguiente:

El fin de la prueba dependerá en primer lugar del alcance del actor a probar (medida cautelar, sentencia definitiva, etc.). En cada uno de los campos en que sea necesaria la prueba, el juzgador deberá haber llegado al convencimiento factico en la cual sustenta su decisión es adecuado y suficiente para el acto (con certeza, verosimilitud o evidencia). (p. 668)

2.2.5.4. Principios de la Prueba

2.2.5.4.1. Principio de Pertinencia

Sostiene Ledesma (2008) que el principio de pertinencia y la prueba se relacionan entre sí, teniendo en cuenta los hechos que se manifiestan en el proceso:

El medio probatorio es pertinente si tiene relación entre los hechos y la actividad de verificación que se pretende alcanzar, es decir que la prueba que se pretende emplear debe de orientarse a demostrar los hechos que se necesitan de prueba para que sea considerada pertinente. (p. 681)

Menciona Guerrero (2006) citado por Casassa et al. (2016) que el medio probatorio pertinente es aquel que acredita la existencia de un hecho controvertido materia de litigio, por ello el que no tenga objeto de esclarecer algo en el proceso será impertinente e improcedente. (p. 226)

2.2.5.4.2. Principio de Legalidad

Nos dice Obando (2014) citado por Casassa et al. (2016) que el principio de legalidad está relacionado a unos rituales, formalidades, y lineamientos que la misma norma exige para que la prueba sea aportada al cuaderno administrativo. (p. 237)

2.2.5.4.3. Principio de la unidad de la prueba

Este principio regula la norma, es decir, señala que la prueba se aprecia en su conjunto, puesto que la certeza no se consigue con una evolución fragmentada y aislada, tomadas una a una, sino que se aprecia en su totalidad. (Ledesma, 2008, p. 723)

2.2.5.5. Medios Probatorio dentro del proceso en estudio

Los medios probatorios que han sido valorados y admitidos en este proceso se encuentran señalados en el Auto de Saneamiento y son las siguientes:

- Resolución de Alcaldía N° 101- 2012/PDP de fecha 27 de noviembre del 2012, en donde se resuelve APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del demandante que es trabajador de dicha entidad demandada. En donde también se dispone notificar en forma personal al indicador servidor para que presente su descargo.

- La Resolución de Alcaldía N° 19- 2013/MDP- A de fecha 15 de febrero del 2013, resuelve IMPONER al demandante la DESTITUCIÓN de responsable del área de parques y jardines de la entidad demandada.
- El escrito de reconsideración de fecha 08 de marzo de 2013 que fue presentada por el demandante, el cual interpone este recurso contra el acto administrativo dictado por Resolución de Alcaldía N° 19- 2013/MDP- A, de fecha de 15 de febrero de 2013 y solicita que se DECLARE SU NULIDAD TOTAL.
- La Resolución de Alcaldía N° 30- 2013/MDP- A de fecha 05 de abril del 2013, en donde se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución de Alcaldía N° 19- 2013/MDP- A de fecha 15 de febrero del 2013, además se le impone la sanción de destitución.

2.2.6. Debido Proceso

2.2.6.1. Concepto

Sostiene Landa (2016) que “el debido proceso es un derecho humano de naturaleza procesales y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales.”

2.2.6.2. Elementos del Debido Proceso

2.2.6.2.1. Imparcialidad

La imparcialidad es un elemento esencial en el debido proceso, puesto que afecta la actitud del juez hacia las partes procesales, incidiendo en la forma en que el juez ejerce su actividad en los casos concretos que tiene a su conocimiento. (Aguirrezabal, 2011, p. 373)

2.2.6.2.2. Inmediación

Menciona Villadiego (2010) que la intermediación es otro elemento del debido proceso, que la Convención Americana también reconoce:

El artículo 8 inciso 01 de la Convención, consagra como elemento del debido proceso al principio de intermediación, que no puede siempre se garantizado efectivamente a través de procesos escritos. (...) En primer lugar, la intermediación, es un principio procesal que consiste en una interacción inmediata y directa entre las partes procesales y el juez en el contra examen y examen de la prueba y por ello la decisión judicial se fundamenta la fuente de información que se recepciono de la audiencia. (p. 18)

2.2.7. Resoluciones Judiciales

2.2.7.1. Conceptos

Menciona Sevilla (2016) que las resoluciones judiciales son entendidas como actos procesales del juez, mediante las cuales impulsa el proceso, decide sobre el interior del proceso y pone fin al mismo. (p. 102)

Por su parte Ossorio (2010) sostiene que las resoluciones judiciales son decisiones que parte desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva que dicta el tribunal o juez que está viendo la causa contenciosa. (p. 876)

2.2.7.2. Clases

2.2.7.2.1. Decretos

Se menciona de los decretos que son resoluciones que no resuelven ninguna petición de las partes, no necesitan estar motivadas conforme lo dispone la ley y la constitución, tan solo son de mero trámite. (Sevilla, 2016, p. 705)

Según Carrión (2014) sostiene que las resoluciones en cuanto a su forma se determinan por su simpleza, brevedad y carecen de motivación en su texto, como por ejemplo en los términos “a conocimiento” o “tégase presente” (p. 350)

2.2.7.2.2. Autos

Los autos vienen a ser una clase especial de resolución judicial intermedia entre la providencia y la sentencia, el cual resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Claro es que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países. (Ossorio, 2010, p. 111)

Se dice de estos autos que son aquellas resoluciones donde el juez resolverá las peticiones de las partes procesales, además estas resoluciones cuentan con dos partes procesales, una considerativa y otra resolutive.

2.2.7.2.3. Sentencias

Sostiene Ledezma (2008) que la sentencia es un acto procesal mediante el cual el juez cumple con la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado (p. 454)

Por su parte Díaz (s.f.) que la sentencia es un acto procesal del juez en el que se decide el amparo o rechazo, parcial o total de la pretensión que se solicita por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con la ley. Se trata de una resolución judicial que decide el fondo del asunto. (pp. 127- 128)

2.2.7.2.3.1. Clases de Sentencias

2.2.7.2.3.1.1. Sentencias Declarativas

“Son aquellas que buscan alguna declaración existente o inexistente de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar la incertidumbre jurídica que existe en el proceso judicial.” (Ledesma, 2008, p. 454)

2.2.7.2.3.1.2. Sentencias Constitutivas

Explica Ledesma (2008) la siguiente definición de las sentencias constitutivas:

Son aquella que crean, modifican o extinguen una relación jurídica, como puede ser la resolución de un contrato o también la disolución del vínculo conyugal. La intervención del juez en estas sentencias es de vital importancia porque un estado de acuerdo ambas partes el efecto deseado no sería posible sin la intervención del juez. (p. 454)

2.2.7.2.3.1.3. Sentencia de Condena

Menciona Ledezma (2008) “que esta sentencia no solo se oriente a declarar la certeza de una situación jurídica sino además ordena al vencido el cumplimiento de dar o hacer algo a favor de la parte victoriosa.” (p. 454)

2.2.7.3. Claridad en las Resoluciones Judiciales

Como toda resolución judicial esta debe de contar con claridad, es decir que debe de ser comprensible el mensaje que se transmite en cada resolución por parte de los órganos judiciales a las partes procesales de un proceso que son los receptores principales de dichas resoluciones.

En palabras de León (2008) tenemos la siguiente explicación respecto a la claridad:

La claridad es otro criterio, que normalmente está ausente en el razonamiento jurídico local, el cual consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguajes extrajeras como es el caso del latín. La claridad contraviene a la vieja tradición erudita y elitistas del lenguaje dogmático.
(p. 19)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Congruencia

Según Acosta et al. (2013) nos dice que la congruencia hace alusión a la conformidad que se debe de tener entre el petitorio de la demanda y la sentencia que se emite en el proceso, teniendo en cuenta los sujetos, objeto y fundamentos planteado.

2.3.2. Doctrina

En un sentido amplio la doctrina viene a ser en palabras de Chanamé (2014) que es el conjunto de opiniones, como tesis de eruditos juristas que proporcionan explicaciones,

ofrecen sentido a las leyes o temas controvertidos que algunos abogados mencionan en sus alegatos. (p. 349)

Asimismo, Acosta et al. (2013) arguye que es el conjunto de aportes que se realizan con el acontecer del tiempo al Derecho, con la finalidad de sistematizar, aportar, describir y criticar temas dentro del ámbito jurídico. (p. 96)

2.3.3. Ejecutoria

Menciona Cabanellas (1976) que la palabra ejecutoria hace alusión a la sentencia firme, la que ha pasado en autoridad y quedo en cosa juzgada, puede ejecutarse en todos sus puntos. (p. 115)

Por su parte, Casado (2009) nos menciona que es el hecho de que las resoluciones judiciales adquieren firmeza, es decir no son susceptibles de ningún recurso y se produce sus efectos, entre los cuales, si es sentencia definitiva, el más importante es que tenga tránsito a cosa juzgada. (p. 332)

2.3.4. Hecho

En un sentido amplio Casado (2009) menciona que el hecho es toda acción material de las personas o también son sucesos independientes de las personas como fenómenos de la naturaleza. (p. 425)

2.3.5. Idóneo

La palabra idónea viene a ser adecuado y apropiado para una cosa o capaz para surtir efectos jurídicos. (Casado, 2009, p. 437)

III. HIPOTESIS

El proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la Investigación

a. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

- **Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

- **Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada

en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

b. Nivel de investigación

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso ordinario laboral**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

c. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2.Población y Muestra

a. Población

Nuestra Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH advierte que el universo o población de la investigación para la carrera profesional de Derecho es indeterminada, compuesta por sentencias de primera y segunda instancia

emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

b. Muestra

Así mismo la Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH determina que el estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente, que contenga las sentencias de primera y segunda instancia es seleccionado, por el estudiante, es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

En este presente trabajo de investigación tiene como nuestra el *Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados,

las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre proceso contencioso administrativo: nulidad de resolución administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019 Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la

revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de

las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CUADRO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, JUZGADO CIVIL DE CARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019?	Determinar las características del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.	El proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019; entre evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazo, aplicación de la claridad en las resoluciones, pertinencia entre los medios probatorios como puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad

	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

4.7.Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y

datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

5. RESULTADOS

5.1. Resultados

a. Respecto al Cumplimiento de los plazos

- Etapa Postulatoria

En esta primera etapa comienza el proceso contencioso administrativo, el cual se origina con la presentación de la demanda de fecha 10 de mayo del 2013 la cual fue admitida mediante resolución N° 01 de fecha 30 de mayo del 2013 en donde se menciona que se corra traslado a los demandados. Luego de que se admitiese la demanda, tan solo uno de los dos demandados contesto la demanda el 31 de julio de 2013 y mediante resolución N° 03 de fecha 06 de agosto de 2013 se declaró este escrito inadmisibile y se dispone a notificar al recurrente subsane las omisiones o defectos dentro del plazo de 03 días de notificados con la presente resolución, posterior a este suceso el día 03 de octubre del 2013 se subsano la omisión de la contestación de la demanda. Finalmente, el juzgado declara saneado el proceso con el Auto de Saneamiento mediante la resolución N° 11 de fecha 07 de marzo del 2017.

Dentro del proceso en estudio, se ha determinado los plazos procesales los cuales nos hace inferir lo siguiente: la demanda que fue interpuesta por el demandante el 10 de mayo de 2013 tal como lo señala la demanda aunque en la sentencia se nos menciona que fue presentada con fecha de 24 de mayo de 2013; dicha demanda fue admitida mediante la resolución N° 01 de fecha 30 de mayo del 2013, no se menciona dentro de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aquel plazo procesal que se debe imponer para emitir esta resolución de admisión o inadmisibilidad de la demanda.

Prontamente de que se admitió la demanda, uno de los demandados contesto la demanda el 31 de julio de 2013, dentro del plazo de los 10 días, no obstante este escrito fue declarado inadmisibile mediante la resolución N° 03 de fecha 06 de agostos de 2013, concediéndole 03 días para subsanar la contestación de la demanda, es así como el 03 de octubre del 2013 después de casi dos meses se subsano las omisiones por parte del demandado y finalmente a los 08 días hábiles se admitió la contestación de la demanda mediante la resolución N° 05 de fecha 15 de octubre del 2013, dentro del plazo procesales de los 10 días que señala la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Luego de la contestación de la demanda se procedió con el Saneamiento del Proceso que se dio a conocer mediante resolución N° 11 de fecha 07 de marzo del 2017, es decir, después de cuatro años de haberse contestado la demanda; se debe precisar que este proceso no siguió su trámite correspondiente por falta de impulso procesal de las partes, además dentro de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, no se regula el plazo procesal del Auto de Saneamiento, tan solo se menciona en el artículo 28 inciso 1 que si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

- Etapa Probatoria

Dentro de este proceso judicial en estudio, no se ha efectuado una audiencia de pruebas ya que en el auto de saneamiento procesal se estableció los medios de prueba de la parte demandante y demandada, y como se omite la audiencia de pruebas porque no se requiere,

y esto es posible como lo señala el artículo 28 inciso 01 del quinto párrafo de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Debemos de recalcar en este punto, que después del Auto de Saneamiento se da un plazo de 15 días hábiles para emitirse el dictamen fiscal como lo señala el artículo 28 inciso 2 literal (d, de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, teniendo en cuenta la norma señalada, hemos percibido dentro del proceso en estudio que la emisión del dictamen fiscal se dio el 04 de julio de 2017 después de cuatro meses que se emitió el Auto de Saneamiento procesal mediante resolución N° 11 de fecha 07 de marzo del 2017, es decir que no se cumplió con la celeridad que todo proceso debe de tener.

- Etapa Decisoria

Para la emisión de la sentencia es importante que el dictamen fiscal haya sido notificado, tal como lo señala la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Así que, dentro del proceso judicial en estudio, determinamos que este dictamen fiscal se notificó al demandado y demandante el día 20 de julio de 2017 pero la sentencia de primera instancia se emitió después de seis meses de haberse dado el dictamen fiscal, con fecha de 15 de enero de 2018, nuevamente no se cumple con los plazos procesales que establece la normal procesal administrativa.

En la sentencia de segunda instancia se llevó a cabo los mismos procedimientos que en la primera instancia, encontramos que dentro de este proceso judicial el dictamen fiscal se emitió el 05 de septiembre del 2018, y la sentencia de segunda instancia se emitió mediante la resolución N° 25 de fecha 20 de marzo de 2019. Determinamos que, dentro

de este proceso judicial, el dictamen fiscal se dio a conocer a principios de septiembre del 2018 pero la emisión de la sentencia se realizó después de seis meses, cuando la norma señala que se debe de dar a 15 días hábiles posteriores a la notificación del dictamen fiscal a las partes, nuevamente en esta etapa no se cumplió con el plazo procesal que se menciona en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

- Etapa Impugnatoria

La etapa de impugnatoria en este proceso judicial, comenzó con interposición del recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2018, por parte del demandante en donde solicita que se revoque la sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 15 de enero del 2018. Esta apelación fue concedida con efecto suspensivo mediante la resolución N° 17 de fecha 06 de febrero de 2018.

Según las fechas que hemos observado dentro de cada acto procesal de este proceso en estudio, determinamos que el recurso impugnatorio se presentó fuera del plazo procesal, puesto que se interpuso después de 11 días de emitida la sentencia de primera instancia y como señala la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en su artículo 28 inciso 2 literal (g, para apelar a alguna sentencia existe un plazo procesal de 05 días contados desde su notificación; y como hemos observado no se cumplió este plazo, aun así fue admitido esta apelación.

- Etapa Ejecutoria

Dentro de este proceso en estudio, se determina que la entidad demandada y sus representantes en este caso los demandados deben ejecutar la decisión de la sentencia de

segunda instancia es por ello que se les da un plazo de 15 días hábiles de recepcionada dicha resolución.

b. Respetto a la Claridad de las Resoluciones

- Auto de Admisión de la demanda

La resolución N° 01 contiene la admisión de la demanda la cual se emitió el día 30 de mayo del 2013 en donde se resuelve principalmente que la ADMISIÓN de la demanda Contenciosa Administrativa sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía Nro. 19- 2013-MDP-A y Nulidad de Resolución de Alcaldía Nro. 30- 2013-MDP-A interpuesta por el demandante, debiendo tramitarse conforme a la las reglas del PROCESO ESPECIAL, téngase por ofrecido los medios probatorios que se indican, a los autos los anexos acompañados, confiérase traslado a los demandados para que dentro del plazo de 10 días procedan a absolver la misma, bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes.

- Auto de Inadmisibilidad de la Contestación de la Demanda

Mediante la resolución N°03 se dio a conocer la inadmisibilidad de la contestación de la demanda la cual se emitió el día 06 de agosto del 2013 en donde se resuelve DECLARAR INADMISIBLE el escrito de contestación de la demanda efectuada por uno de los demandados y se dispone a notificar que tiene el plazo de 03 días para que subsane las omisiones o defectos.

- Auto de Absolución de la Contestación de la Demanda

La resolución N° 05 de fecha 15 de octubre del 2013 contiene el auto de absolución de omisiones de la Contestación de la Demanda, en donde se resuelve tener por absuelta la

demanda por el uno de los demandados, en los términos expuestos, por ofrecidos los medios probatorios que indica y por señalado su domicilio procesal en la dirección que indica en donde se harán las notificaciones.

- Auto de Declaración de Rebeldía

La resolución N° 06 de fecha 26 de diciembre de 2013 menciona que se resuelve declarar rebelde a uno de los demandados, quien puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre.

- Auto de Saneamiento

Mediante la resolución N° 11 de fecha 07 de marzo del 2017 se dio a conocer el Auto de Saneamiento, en donde se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes y consecuentemente SANEADO EL PROCESO, así mismo se fija los puntos controvertidos que son: determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad de la resolución de alcaldía N° 19- 2013- MDP- A; determinar si corresponder declarar judicialmente la nulidad de la resolución de alcaldía N° 30- 2013- MDP- A; de la misma manera se indica la admisión de los medios probatorios de la parte demandante, y de la parte demandada no se indica medios probatorios por haberse declarado rebelde.

- Auto Concesorio de Apelación

La resolución N° 17 de fecha 06 de febrero de 2018 contiene el Auto Concesorio de Apelación donde señala que se resuelve CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia contenida en la resolución N°

16 de fecha 15 de enero de 2018, también exhorta que los autos de la materia se eleven al superior jerárquico.

- Sentencia de Primera Instancia

Mediante la resolución de N° 16 de fecha 15 de enero del 2018 se emitió la sentencia de primera instancia donde se resuelve y se declara INFUNDADA la demanda interpuesta por el demandante contra la entidad demandada, así mismo se indica que sea consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia.

- Sentencia de Segunda Instancia

La resolución N° 25 de fecha 20 de marzo de 2019 contiene la sentencia de segunda instancia la cual resuelve REVOCANDO la sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 15 de enero de 2018, en la cual se declara infundada la demanda interpuesta por el demandante a la entidad demandada; y se declara REFORMANDOLA así dando por FUNDADA la demanda contencioso administrativo, interpuesta por el demandante contra la entidad demandada en consecuencia declararon nula la Resolución de Alcaldía N° 19-2013 MDP-A de 15 de febrero del 2013 y Resolución de Alcaldía N° 30-2013- MDP- A de fecha 05 de abril del 2013. Finalmente se dispone que la entidad demandada emita una nueva resolución escrita con el procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa debida tipificación de la infracción cometida por el demandante, con la debida motivación de las resoluciones administrativas y el debido de la presenta resolución, dentro del plazo de 15 días hábiles de recepcionada la comunicación.

c. Respecto a la Aplicación del Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional al cual todas las personas pueden acceder y es inherente a ellos, así mismo el debido proceso cuenta con principios los cuales son complementos importantes de esta figura. Es así que mencionaremos estos principios que se han aplicado dentro del proceso que se está estudiando:

- Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este principio de tutela jurisdiccional efectiva se empleó por el demandante cuando interpuso la demanda de fecha 10 de mayo de 2013 el cual pedía la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Alcaldía N° 19- 2013- MDP- A; y de la Resolución de Alcaldía N° 30- 2013- MDP- A; esta demanda se interpuso contra los demandados que señala el proceso en estudio. Posterior a la demanda se emitió la resolución N° 01 que contiene Auto de Admisión de la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa de fecha 30 de mayo del 2013.

Este principio está señalado dentro de nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 03 y se fundamenta bajo la premisa que toda persona tiene derecho a acceder a un proceso para esclarecer una controversia con relevancia jurídica. que el cual se menciona el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la constitución política no menciona si solo el demandante ejerce este principio, así que podemos decir que también el demandado efectiviza este principio constitucional.

- Principio de Contradicción

El principio de contradicción fue efectuado en este proceso en estudio por parte de la entidad demandada con la contestación de la demanda con fecha 31 de julio de 2013 en donde contradice al demandante en los hechos que se señaló en la demanda, así mismo expone su defensa demostrando documentos los cuales acreditan su posición. No obstante, en este proceso judicial en estudio se resolvió declarar inadmisibles la contestación de la demanda presentada por uno de los demandantes y se dispone a notificar al recurrente que subsane las omisiones o defectos indicados, es por ello que se subsana estas omisiones el día 03 octubre del 2013 y finalmente la resolución N° 05 de fecha 15 de octubre del 2013 da por absuelta la contestación de la demanda presentada por el uno de los demandados, mientras que al otro demandado inmerso en este proceso se le declaró rebelde.

- Principio de Derecho a la Defensa

Mediante este principio las partes procesales también puede acceder a la justicia, a contradecir lo que se les atribuye mediante los actos procesales a lo largo de todo el proceso, utilizando siempre medios de prueba, tal como lo señala la Constitución Política en su artículo 139 inciso 14 que toda persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, aparte de ello precisa que pueden ejercer este derecho bajo la dirección de algún abogado de su libre elección o si no puede acceder a uno el estado le proporcionara un defensor público.

Este proceso judicial en estudio no ofrece una visión amplia sobre el principio de defensa ya que el demandante ejerció este principio, pero también uno de los demandados, puesto que el otro demandado no ejerció su derecho a la defensa porque no contesto la demanda,

declarándose como rebelde, pero aun así accediendo al derecho a la defensa, ambas partes no realizaron ningún acto procesal por lo tanto no hubo impulso procesal y el proceso no siguió su trámite correspondiente, por ello hubo un tiempo que se paralizó dicho proceso, hasta que se remoto cuatro años después.

- Principio de Pluralidad de Instancia

Este principio se ejerce en la etapa de impugnación, después de la emisión de la sentencia, donde cualquiera de las partes procesales tiene la posibilidad de impugnar esa resolución, pero en el plazo establecido por la norma procesal de la materia que se está observando. La pluralidad de instancia se estableció dentro de la Constitución Política en su artículo 139 inciso 06 aunque no se precisa cuántas deben de ser esas instancias, pero el contenido constitucional garantiza según el legislador como mínimo la doble instancia.

Centrándonos en el proceso que se está estudiando, determinamos que efectivamente se realizó este principio en la etapa de impugnación, efectuada por parte del demandante puesto que mediante el recurso de apelación impugnó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero del 2018 que se emitió mediante la resolución N° 16 donde se declara INFUNDADA la demanda interpuesta por el demandante contra la entidad demandada, así mismo se indica que sea consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia.

- Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

El principio de Razonabilidad se fundamenta en efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y circunstancias que llevaron a cometer aquella falta. El resultado de esta valoración llevara

a adoptar una decisión razonable, este principio va de la mano con el principio de proporcionalidad que cuenta con tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. Estos principios están mencionados dentro del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administración General N° 27444.

Bajo este principio se fundamenta este proceso judicial, como lo señala la primera sentencia puesto que previa evaluación de los antecedentes que habrá tenido el demandante y además después de que se le haya iniciado un proceso disciplinario, este volvió a incurrir en abandono de trabajo, tal como se puede apreciar en el informe N° 003-2013- MDP-JSC/JGMA donde se indica que el demandante estuvo bebiendo licor en un restaurante en el horario de labores. En esa línea la primera característica de las faltas disciplinarias graves es que pueden configurarse por una conducta directa u omisiva del trabajador. No es necesario así que el agente ejecute el hecho, basta que deje de realizar una conducta que se espera en determinadas circunstancias para que se entienda por cometida la falta disciplinaria. Por este motivo, se considera que la relación entre los hechos y la sanción impuesta por la entidad donde trabajaba el demandante, resulta ser proporcional y objetiva sin haberse violado el principio de racionalidad con el que debe de actuar toda entidad pública en el uso de sus facultades discrecionales.

Pero a que tener en cuenta que en la segunda instancia estos principios de proporcionalidad y razonabilidad son evaluados, llegando a la conclusión que no se tuvo en cuenta la proporcionalidad en este proceso, puesto que las faltas que tuvo el demandante en el mes

de agosto no fueron continuas, así que debe de imponerse otras sanciones que engloba la ley de procesos administrativo sancionadores de cada entidad pública.

d. Respecto a la Pertinencia de los Medios Probatorios

Los medios probatorios que han sido valorados y admitidos en este proceso se encuentran señalados en el Auto de Saneamiento y son las siguientes:

- Resolución de Alcaldía N° 101- 2012/PDP de fecha 27 de noviembre del 2012, en donde se resuelve APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del demandante que es trabajador de dicha entidad demandada. En donde también se dispone notificar en forma personal al indicador servidor para que presente su descargo.
- La Resolución de Alcaldía N° 19- 2013/MDP- A de fecha 15 de febrero del 2013, resuelve IMPONER al demandante la DESTITUCIÓN de responsable del área de parques y jardines de la entidad demandada.
- El escrito de reconsideración de fecha 08 de marzo de 2013 que fue presentada por el demandante, el cual interpone este recurso contra el acto administrativo dictado por Resolución de Alcaldía N° 19- 2013/MDP- A, de fecha de 15 de febrero de 2013 y solicita que se DECLARE SU NULIDAD TOTAL.
- La Resolución de Alcaldía N° 30- 2013/MDP-A de fecha 05 de abril del 2013, en donde se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución de Alcaldía N° 19-

2013/MDP- A de fecha 15 de febrero del 2013, además se le impone la sanción de destitución.

e. Respetto a Calificación Jurídica de los Hechos

Dentro de este proceso en estudio se determinó todos los hechos que dieron origen, los cuales narraremos a continuación:

Comienzan los hechos con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 101- 2012/MDP del 27 de noviembre de 2012, donde se le apertura proceso administrativo disciplinario, imputándole al demandante haberse evadido el lunes 06 de agosto del 2012, es decir firmo su entrada de la mañana y no registro su salida de la mañana, e inasistio en la tarde, también existe otra inasistencia el martes 07 de agosto del 2012, y finalmente tiene otra inasistencia del día lunes 20 de agosto del 2012, pues registro no registro su horario de entrada en la maña ni tampoco su salida al horario de refrigerio pero si registro su horario de ingreso y salida en horas de la tarde.

Con fecha 03 de diciembre del 2012, el demandante presento su descargo con el expediente administrativo N° 2338 argumentando que el día 06 de agosto del 2012 asistió a un evento deportivo en representación de la Municipalidad, luego el día 07 de agosto del mismo año inasistió por motivos personales y que finalmente el lunes 20 de agosto porque no llego a tiempo para marcar su ingreso de entrada debido a que viajo a su lugar de origen (Pisha) pero por ser una persona responsable asistió por la tarde, desvirtuándose cada uno de los cargos, pero cuyos términos se ratificó, por ello mediante la Resolución de Alcaldía N° 19- 2013- MDP-A de fecha 15 de febrero del 2013, se le impuso la sanción de

destitución, con fecha 08 de marzo del 2013 interpone recurso de reconsideración mediante expediente administrativo N° 389; agregando que su persona no habría incurrido en inasistencia por tres días consecutivos dentro del mes de agosto del 2012, siendo el caso que con resolución impugnada, el despacho de la institución resuelve sancionarlo con destitución, situación que contraviene el principio de motivación, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y culpabilidad, que se tiene establecido en la Ley N° 27444, en ese sentido resulta cuestionable que un proceso administrativo que tenga como consecuencia la sanción destitución, se omita la valoración de toda prueba o elemento, que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad de su persona, cuando esta presenta la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse con lo que queda demostrado que el acto administrativo impugnado contiene un exceso de punición, en consecuencia está afectado de vicios de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 2) de la Ley N° 27444 en la medida que contiene un defecto relevante en la finalidad del acto mismo. Por todo lo anterior mencionado observamos que este proceso tiene hechos con relevancia jurídica las cuales están tipificadas en la Ley de Procesos Administrativos N° 27444 y así mismo está regulado dentro de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

5.2. Análisis de los Resultados

a. Análisis de Respecto al Cumplimiento de los plazos

El cumplimiento de plazos siempre está presente en todo proceso judicial, garantizando así que todos los actos procesales se realicen dentro del plazo procesal establecido en la ley, por ello es indispensable que las partes procesales efectúen estos actos procesales

según lo establecido por la norma y además los órganos judiciales deben de cumplir con estos plazos, sin retrasar el proceso, manteniendo el principio de celeridad.

Para entender el cumplimiento del plazo procesal, se debe de tener en cuenta que es el plazo procesal, por ello definimos al plazo como aquel espacio de tiempo que la ley, el juez o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter procesal. (Ossorio, 2010, p. 759)

Teniendo en cuenta la definición anterior del plazo procesal, inferimos que el cumplimiento de plazos procesales, es el desempeño efectivo que realiza cada parte procesal y también los organismos judiciales dentro del plazo que establece la ley procesal. Como menciona Redón (2017) El Poder judicial es independiente en aplicación del artículo 138 y 139 de la Constitución, pero eso no significa que los miembros de ese poder del estado no cumplan con las normas legales que se han establecido.

En este proceso judicial en estudio el cumplimiento del plazo procesal no se ha efectivizado completamente, por parte de los órganos judiciales y también de las partes procesal, tan solo desde la etapa postulatoria se ha observado que el demandando no subsana las omisiones de la demanda en el plazo estimado que son 03 días hábiles después de notificado con la resolución. Así mismo dentro de este proceso se observó que el Auto de Saneamiento fue emitido después de cuatro años, los motivos fueron porque las partes procesales no realizaron ningún impulso procesal, pero si ya se había contestado la demanda, se debía de emitir el Auto de Saneamiento como lo establece la ley; así nos damos cuenta que el poder judicial tiene responsabilidad con este incumplimiento

procesal. Finalmente, en la etapa resolutoria se determinó otra ineficiencia por parte del poder judicial ya que no emitió ninguna de las dos sentencias dentro de los 15 días de plazo procesal que señala Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584.

b. Análisis Respecto a la Claridad de las Resoluciones

En palabras de León (2008) se define a la claridad de las resoluciones de la siguiente manera:

La claridad es otro criterio, que normalmente está ausente en el razonamiento jurídico local, el cual consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguajes extrañas como es el caso del latín. La claridad contraviene a la vieja tradición erudita y elitistas del lenguaje dogmático.
(p. 19)

Esta claridad que las resoluciones deben de tener obligatoriamente más que una cualidad, sino como un criterio, es aplicada a nivel nacional en todos los órganos judiciales del país. Es por ello que este proceso en estudio se aplicó esta claridad de resoluciones, aunque con algunas falencias, puesto que mientras se observaba cada una de las resoluciones que se han emitido en este proceso estudiado, se verificó que habían cometido un error al momento que poner las fechas, también se cometió el error de mencionar algunos artículos de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, ley N°27584, pues dichos artículos no coincidían con el tema que se mencionaba en el proceso.

c. Análisis Respecto a la aplicación del Debido Proceso

Tenemos la concepción que el debido proceso es un derecho constitucional que nos garantiza el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, pero en un sentido más amplio se puede definir al debido proceso en palabras de Landa (2016) que “el debido proceso es un derecho humano de naturaleza procesales y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales.”

El debido proceso, así como garantiza la justa aplicación de la norma en diversas controversias judiciales, encontramos que no actúa solo, sino va de la mano con algunos otros derechos adheridos, que son principios constitucionales y que en todo proceso deben de estar presentes.

Pues así encontramos dentro del proceso en estudio que el debido proceso se aplicó de manera satisfactoria, ya que cada principio o derecho que acompaña al debido proceso se aplicó por partes procesales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, que fue ejercida no solo el demandante sino también por el demandado, así mismo se encontró la aplicación de la pluralidad de instancias, ya que el demandante ejerció este principio impugno la sentencia de primera instancia, y finalmente se aplicó el principio de proporcionalidad y razonabilidad que es un principio parte de la norma administrativa pero esta sirvió para que el órgano judicial evalué los hechos que dieron origen a este proceso.

d. Análisis Respecto a la Pertinencia de los Medios Probatorios

La pertinencia es un principio fundamental dentro de los medios probatorio, tal como lo menciona el artículo 190 del Código Procesal Civil, por ello la pertinencia según Carrión

(2014) hace que “los medios probatorios deban de tener el propósito de demostrar los hechos alegados en el juicio.” (p. 475)

Por lo tanto, esta pertinencia debe de estar presente al momento de presentar los medios probatorios, y estos deben de referirse siempre a los hechos asimismo conjuntamente correlacionado con la pretensión. Así que, en este proceso judicial en estudio, se comprobó que se aplicó de la pertinencia en los medios probatorios, que se presentaron en la etapa postulatoria, y fueron admitidos mediante el auto de saneamiento, corroborando que tienen relación con los hechos que se mencionan dentro del proceso, con la pretensión y con la cuestión controvertida. Dentro de este proceso los medios probatorios pertinentes fueron: Resolución de Alcaldía N° 101- 2012/PDP de fecha 27 de noviembre del 2012, en donde se resuelve APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del demandante, la Resolución de Alcaldía N° 19- 2013/MDP- A de fecha 15 de febrero del 2013, resuelve IMPONER al demandante la DESTITUCIÓN, el escrito de reconsideración de fecha 08 de marzo de 2013 que fue presentada por el demandante, y finalmente la Resolución de Alcaldía N° 30- 2013/MDP-A de fecha 05 de abril del 2013, en donde se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración.

e. Análisis Respecto a la Calificación Jurídica de los Hechos

La calificación jurídica de los hechos viene a ser la determinación previa de la naturaleza jurídica de una relación de derecho con el fin de clasificarla en una de las categorías jurídicas existentes y resolver en consecuencia los conflictos de leyes. (Casado, 2009, p. 132)

Esta calificación jurídica siempre se aplicará en todo proceso judicial, para determinar si los hechos que las partes procesales mencionan en su demanda o denuncia, se tipifican dentro de la norma jurídica. Es por ello que dentro del proceso que se estudia se estableció la existencia de la calificación jurídica de los hechos que se mencionan por las partes procesales, como se sostuvo los hechos comienzan con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 101- 2012/MDP del 27 de noviembre de 2012, donde se le apertura proceso administrativo disciplinario, imputándole al demandante, por las faltas que había tenido durante todo un mes de agosto pero distintos días, aunque el demandante presentó su descargo, se ratificó los hechos, por ello mediante la Resolución de Alcaldía N° 19- 2013-MDP-A de fecha 15 de febrero del 2013, se le impuso la sanción de destitución, por ello el demandante interpuso un recurso de reconsideración, aun así se ratifica esta destitución, y ya agotando toda la vía administrativa, tan solo al demandante le correspondía interponer un proceso en la vía judicial, porque los mismos hechos iniciales tipifican dentro de la norma jurídica, por lo tanto existe una relación jurídica y debe de ser resuelta.

CONCLUSIONES

Se concluyó de este trabajo de investigación que el cumplimiento de los plazos es indispensable y debe de estar presente en todo proceso judicial, garantizando así que todos los actos procesales se realicen dentro del plazo procesal establecido en la ley, así el sistema judicial garantizaría el principio de celeridad y economía procesal. Pero en el proceso en estudio se observó todo lo contrario, puesto que no se ha efectivizado completamente, por parte de los órganos judiciales y también de las partes procesal, tan solo desde la etapa postulatoria se ha observado que el demandando no subsana las omisiones de la demanda en el plazo estimado que son 03 días hábiles después de notificado con la resolución, asimismo el auto de saneamiento no se emitió en el plazo establecido, sino después de 4 años por falta de impulso procesal, lo cual no es justificación porque siempre se debe de amparar el buen desempeño de los plazos procesales que se establecen en la ley.

Del estudio sobre la claridad de las resoluciones se concluyó, que es un criterio esencial para las resoluciones judiciales, sin ella no se podría transmitir una información comprensible a las partes procesales, puesto que es indispensable desde el lenguaje que se emplea, hasta los términos que latín que se utilizan y la explicación que se hace de cada uno de ellos. Es así que dentro del proceso judicial que se estudió, se aplicó la claridad en las resoluciones judiciales, desde las de mero trámite como los autos, hasta las que transmitieron el fallo judicial como las sentencias de primera y segunda instancia, siempre

manteniendo un buen lenguaje, explicando a las partes procesales cada termino jurídico y fundamentando comprensiblemente todas las razones del fallo.

Asimismo, dentro de este proceso judicial se aplicó el debido proceso, como garantía de acceso a la justicia que tiene cada ciudadano y para ello se necesita la aplicación de algunos principios que son parte del debido proceso. Es así como en hemos observado, varios principios que se han aplicado, entre ellos esta: la tutela jurisdiccional efectiva que un derecho constitucional, el cual no solo nos hace acceder a un proceso judicial como demandante sino como demandado, lo que claramente se observó en este proceso, también se aplicó el principio de contradicción y el principio del derecho a la defensa los cuales fueron empleados por el demandado para resguardar sus derechos y contradecir los hechos que se le atribuían, de la misma manera se aplicó el principio de la pluralidad de instancia efectuado por el demandado y finalmente el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual es un principio que garantiza la efectiva aplicación de las leyes sancionadoras de acuerdo al hecho que se sancionando, no debe de existir un excesiva punición.

La pertinencia de los medios probatorios, nos menciona que debe de existir una conexión entre los hechos que se alegan en el proceso judicial y los medios probatorios que se presentan en dicho proceso. Por ello este principio es fundamental dentro de los medios probatorios, para que el medio de prueba no sea declarado impertinente y por lo tanto no sea admitido. Por su puesto que en el proceso contencioso administrativo que se ha estudiado hemos podido determinar, que se han cumplido con la pertinencia en cada uno

de los medios probatorios, puesto que han tenido relación con los hechos alegado en el proceso.

Dentro del proceso que se estudió, se estableció la existencia de la calificación jurídica de los hechos que se mencionan por las partes procesales, puesto que se verifico que existió una vulneración del principio de motivación, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y culpabilidad, en la sanción que se le dio al trabajador que fue el demandante por parte de la entidad demandada. Si bien es cierto que se observó faltas indisciplinarias por parte del trabajador a su puesto de trabajo, sin dar alguna explicación y en distintos días del mes de agosto del 2012, no es suficiente para que este sea sancionado con la destitución de su cargo laboral. Además, nos e tomo en cuenta algunas pruebas presentadas por el demandante al momento de realizarse el proceso sancionador que hizo la entidad demandada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirrezabal, M. La imparcialidad del Dictamen Fiscal como elemento del Debido Proceso. Revista

Alvarado, J., Ariano, E., Carrillo, R., Carrión, J., Casafranca, R., Casassa, S., Castillo, N., Chipana, J, De la Cuba, C., Espejo, M., Fernández, O., Franciskovic, B., Gomez, H., Gonzales, N., Hurtado, M., Ibarra, D., Ledesma, M., Lujan, L., Muro, M., ... Wong, J. (2016). *Codigo Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas, Tomo III*. Rojo, M. y Tomaylla, M. (Eds.). Gaceta Jurídica.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carrión, J. (2014). *Codigo Procesal Civil*. (vol. 01). Ediciones Jurídicas.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Bendezú, G. (2010). *Derecho Procesal Administrativo*. Editora Fecat.

Cabrera, M. y Quintana, R. (2011). *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*. Ediciones Legales.

Casassa, S., Castellano, F., Castillo, L., Cavani, R., Copa, A., Díaz, K., Dyer, E., Ganoza, L., Higa, C., Ibarra, D., Jiménez, R., Ledesma, M., López, L., Luján, H., Martel, R., Rioja, A., Rivera, M., Saavedra, F., Siccha, M., ... Zavaleta, R. (2016). *Código Procesal Civil Comentado, Tomo II*. Rojo, M. y Tomaylla, M. (Eds.). Gaceta Jurídica.

División de Estudios Jurídicos de Gaceta jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil: Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Gaceta jurídica.

Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Guillén, R. (2018). *Los efectos de la calificación jurídica equivocada en tentativa de feminicidio en la Corte Superior de Lima Este- 2017*. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21293/Guill%c3%a9n_CR_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso- administrativo*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Isasi, J. (2014). *Tratado de Derecho Administrativo*. Gaceta Jurídica.

- Jácome, B. (2010). *Importancia de una adecuada Calificación Jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado de la Legislación Procesal Penal Guatemalteca*. [Tesis de Titulación, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Repositorio Institucional: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8651.pdf
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). Editorial Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil. Tomo III: Medios Probatorios*. (2da ed.). Jurista Editores.
- Huaman, L. (2010). *El proceso contencioso administrativo*. Grijley.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte suprema de justicia de la república del Perú tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de Derechos Humanos*. (vol. 01). Academia de la Magistratura.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- López, H. (2014). *Derecho procesal administrativo*. Fondo Editorial de la Universidad Continental.
- Mora, A. (2014). El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil. [Tesis de Titulación, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional: <https://core.ac.uk/download/pdf/71903245.pdf>

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra ed.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ortiz, J. (2014). *El Derecho Fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*. [Tesis de Maestría, Pontífice Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5738/ORTIZ_SANCHEZ_JOHN_ACCESO_JUSTICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Priori, G. (2002). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Ara Editores.

Salas, M. (2018). *La Universalización del Debido Proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de Derecho*. [Tesis de Titulación, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio Institucional: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Zuleta, H. (2012). *El Plazo Rozable como garantía procesal*. [Tesis de Maestría, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/9404/ZuletaGomezHeidyJohana2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO 01: EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE EXISTENCIA DEL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO- SEDE CARAZ

EXPEDIENTE: 00214- 2013-0- 0207-JM- CI- 01

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ: "G"

ESPECIALISTA: "V"

DEMANDANDO: "A"

DEMANDANTE: "B"

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 16

Caraz, quinde de enero

De dos mil dieciocho. -

VISTA; La presente causa signada con el Exp. N° 00214- 2013-0- 0207-JM- CI- 01 seguido por el demandante A contra la entidad B sobre pretensión principal: Se declare nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 19- 2013- MDP- A y de la Resolución de Alcaldía N° 30- 2013- MDP- A; tramitando en la vía del proceso de contencioso administrativo.

I. PARTE EXPOSITIVA

De la demanda: Resulta de autos que, por escritos de fecha 24 de mayo del 2013, A interpone demanda de acción contencioso administrativo, dirigiéndola contra B, expone

el demandante como fundamentos de hechos que, por Resolución de Alcaldía N° 101-2012/MDP del 27 de noviembre del 2012; se le apertura proceso administrativo disciplinario, imputándole: a) haberse evadido, el lunes 06 de agosto del 2012, por haber firmado la entrada de la mañana y no haber registrado su salida de la mañana, y haber insistido; y haber insistido por la tarde; b) inasistencia del martes siete de agosto del 2012; c) inasistencia del lunes 20 agosto del 2012, con fecha 03 de diciembre del 2012; presento su descargo con el expediente administrativo N° 2338, desvirtuándose cada uno de los cargos, cuyos términos se ratificó, mediante Resolución de Alcaldía N° 19- 2013- MDP-A de fecha 15 de febrero de 2013, le impuso la sanción de destitución, con fecha de marzo de 2013, interpone recurso de reconsideración mediante expediente administrativo N° 389, agregando además, que su persona no habría incurrido en inasistencia resuelve sancionarlo con destitución, situación que contraviene el principio de motivación, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y culpabilidad, que se tiene establecido en la Ley N° 27444, en ese sentido, resulta cuestionable que un proceso administrativo que tenga como consecuencia la destitución, se omita la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad de su persona, cuando está representada la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida ya la sanción a imponerse, con lo que queda demostrado que el acto administrativo impugnado contiene un exceso de punición, en consecuencia está afectado de vicios de nulidad prevista por el artículo 10, numeral 2) de la Ley N° 27444, en la medida que contiene un defecto relevante la finalidad del acto, que es requisito de validez del acto mismo y solicita que así sea declarado en la sentencia.

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 30 de mayo del 2013, de fojas 43 a 44 se admite a trámite la demanda, se corre traslado a los demandados, M. D. P. con citación del procurador público de la referida institución, requiriéndose a la entidad administrativa, para que remita el documento respectivo el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada.

Saneamiento Procesal: Con la Resolución N° 11 de fecha 07 de marzo del 2017, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes, el demandante A y los demandados B y C, consecuentemente saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la parte demandante y de la parte demandada; se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo establecido por el artículo 25. 1 quinto párrafo de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Teniéndose en cuenta la naturaleza instrumental de los medios probatorios de las partes del proceso y admitiéndose por este juzgado del demandante y del demandado, los cuales se tendrán en cuenta en su oportunidad, remitiéndose la causa a la vista fiscal, corriente de fojas 105 a 108 de autos.

Que, mediante Resolución N° 15 de la fecha 19 de noviembre del 2017, se ordena ingresar los autos a despacho para expedir sentencia, y habiendo transcurrido el plazo estipulado en el inciso 12° del artículo 478° del Código Procesal Civil; aplicado supletoriamente, quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi. ⁽²⁾

El proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste y una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública ⁽³⁾; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 275884, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: “La acción contencioso administrativa [entiéndase proceso contencioso administrativo] prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

SEGUNDO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente caso se circunscribe en Determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°19- 2013- MDP-A, que corre en copia certificada de fojas síes y dieciséis. Y Determinar si corresponde declarar

jurídicamente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 30-2013-MDP-A, que corre en copia certificada de fijas veinticuatro a fojas treinta. -

TERCERO: VALORACION PROBATORIA

Conforme al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; conforme a lo establecido en el artículo 197 del código Procesal Civil, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que en el presente proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a la actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión, conforme a lo previsto en los artículos 30° y 33| de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S.N° 013- 2008-JUS.

CUARTO. - VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de a Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- son vicios del acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento**

jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

QUINTO: DEL ACIONANTE

Al respecto, se debe precisar que “A”, con resolución de Alcaldía N°101-2012/MDP del 27 de noviembre del 2012, por haber firmado la entrada de la mañana y no haber registrado su salida de la mañana; y haber insistido; mediante Resolución de Alcaldía N°19-2013-MDP 15 de febrero del 2013, fue destituido; apelando la misma, indicando que su persona habría incurrido en inasistencia por tres días no consecutivos durante el mes de agosto del 2012, contraviniendo el principio de motivación, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y culpabilidad, que establece la Ley N°27444. Por lo que cuestiono que en un proceso administrativo que tenga como consecuencia la sanción máxima de destitución, se omita la valoración de toda prueba o elemento, cuando esta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse.

SEXTO: DE LA ABSOLUCION.

Por su parte la demandada, que mediante Informe N°001-2012/MD-CPPAD, de fecha 27 de noviembre del 2012, la comisión de procedimiento administrativos disciplinarios de la entidad “B” concluyo que “A”, ha incurrido en carácter disciplinario, por lo que se solicitó aperturar proceso disciplinario, por faltas de carácter disciplinarios tipificadas en el artículo 20° literal a) del reglamento interno de personal administrativo de la Municipalidad, resolución que le fue notificado con el oficio N°35-2012-MDP/SG;

Emitiendo su descargo correspondiente, argumentos que fueron tomados en cuenta al momento de la Resolución de Alcaldía N°19-2013/MDP-A; y que al momento de imponer la sanción de destitución al servidor “A”, se ha tomado en consideración como agravante, lo establecido por el artículo 152° del Decreto Supremo N°005-90-PCM-Reglamento de la Ley de carrera Administrativa, al hecho que no es la primera vez en que el servidor comete este tipo de faltas, teniendo como antecedentes similares a los antes mencionados. Además, que la actitud irresponsable del demandante no ceso, ni aun después de prendimiento administrativo sancionador, como se puede apreciar en el informe N°003-2013-MDP-JSC/JGMA, informe que obra en el expediente administrativo y que tiene fecha anterior a la resolución de Alcaldía N°19-2013/MDP-A, y todos los demás que la contienen.

SEPTMO: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Ante esta situación se debe tener presente que conforme a lo previsto en el *Artículo 230° de la ley del Procedimiento Administrativo General 27444.- Principios de la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.* **1. Legalidad.** - Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad. **2. Debido procedimiento.** - Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. **3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que

cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorable.

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes.

7. Continuación de Infracciones. - Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber casado la infracción dentro de dicho plazo.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de Licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una

pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

OCTAVO: DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCION SEGÚN LA JURISPRUDENCIA.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N°535-2009-PA/TC. Considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres sus principios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Tribunal deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad. La razonabilidad es un criterio íntimamente y esencia misma del Estado constitucional de mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a

criterios de racionalidad y que no sea arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto *“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”*. Aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3° y 43° de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. *Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión*. Es decir, como aquellos desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha dado: *a. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo la Ley particular sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un “hecho” resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la Ley en este caso. c. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la Ley correctamente en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuanto es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

ANALISIS DEL CASO

NOVENO: en el caso concreto, la oficina de servicios públicos, al remitir el informe N°103-2012- MDP/SP/TRM, (fs.171) a la Jefatura de Recursos Humanos. Poniendo de conocimiento, que el servidor “A”, los días 06 de agosto del año dos mil doce, solo haber firmado su entrada con la tarjeta de control, no registrado su salida, ni entrada de la hora de refrigerio, ni su horario de salida final; así también el día martes 07 de agosto de 2012, concurrió a sus labores; así como tampoco registro su horario de entrada al centro de laboral. Ni su salida al horario de refrigerio del día lunes 20 de agosto del 2012, sin embargo, si registro su horario de ingreso y salida en horas de la tarde, motivo por el cual se remitieron los antecedentes a la comisión de proceso administrativo de la entidad; luego con informe N°001-2012/MDP-CPPAD de fecha 27 de noviembre del 2012, se aprueba aperturar proceso administrativo, con la finalidad de establecer el grado de responsabilidad en los hechos que se han investigados; siendo estas faltas la inasistencias injustificadas tipificadas en el artículo 20° literal a) del reglamento interno de trabajo de personal administrativo de la Municipalidad, las mismas que establecen la como inasistencia “la no concurrencia al centro de trabajo sin causa justificada” y el artículo 19° “el trabajador que no registre su ingreso y no justifique esta comisión será considerado como inasistencia: o habiendo registrado el ingreso y que injustificadamente no registre la salida será considerado inasistencia. Así como lo prevé el articulo 20° literal e) del citado reglamento: por lo mismo habría transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 3° sobre jornada de trabajo horario de trabajo, y el articulo 18° que dispone que “todo trabajador cumplirá con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la

municipalidad, ingreso de salida y refrigerio; siendo aprobada por Resolución de Alcaldía N°101-2012/MDP, corriéndose traslado al investigado, para que presente su descargo, la misma que fue notificada con fecha 28-11-2012; con fecha 03-12-2012 presenta su descargo, argumentando que, inasistió los días mencionados por motivos que el día 06 de agosto, asistió a un evento deportivo en representación de la Municipalidad; el día 07 de agosto del mismo año, inasistió por motivos personales y que finalmente inasistió el lunes 20 de agosto porque no llegó a tiempo para marcar su ingreso de entrada, debido a que viajó a su lugar de origen (pisha), pero por ser persona responsable asistió por la tarde; incorporando testimoniales de personas de sus compañeros de trabajo; para afirmar su dicho en la participación del evento deportivo de fecha 06 de agosto del 2012; sin embargo estos negaron que el accionante haya participado en representación de la “B”, al mismo tiempo indicaron, que no todos fueron a dicho lugar con la movilidad de la entidad, sino utilizaron dinero de su peculio, así mismo indicaron que otros se encontraban en dicho lugar realizando labores propias de su función, además que se sorprendieron, que el señor “A” se encuentre en dicho lugar (fs.131-158-declaraciones de los testigos); con informe legal N°001-2013-MDP/ALE, de fecha 08 de febrero del 2013, la oficina de asesoría legal externa de la “B”, opina porque se imponga la sanción de destitución al servidor “A”; mediante Resolución de Alcaldía N° 19-2013/MDP-A (91-70), se le impone al accionante la sanción de destitución, para lo que presenta su recurso de reconsideración, la misma que es resuelta con Resolución de Alcaldía N°30-2013/MDP-A, la misma que confirma la decisión adoptada mediante Resolución de Alcaldía N°19-2013-MDP-A de fecha 15 de febrero del 2013, por lo que llegado en este punto, la entidad pública ha garantizado el debido proceso, al revisar lo actuado a nivel administrativo, el accionante siempre ha

ejercido su derecho a la defensa, respetándose lo establecido por el artículo N°230°, numerales de 01 a 10 respectivamente.

DECIMO: SOBRE LA PROPORCIONALIDAD APLICADA AL CASO.

Que, al emitirse la Resolución de Alcaldía N°19-2013/MDP-A, la misma que resuelve destituir de su cargo al servidor “A”, esta se fundó previa evaluación de los antecedentes que este habría tenido, ya que mediante resolución de alcaldía N°226-2010-MDP/A, de fecha 25 de agosto del 2010, se le sancionó con el cese temporal de su puesto de trabajo, así como haber sido amonestado por escrito, mediante memorándum N°01-2011-MDP/JRH-EJPA, de fecha 8 de mayo del 2012 (fs.169), es más después de haberle iniciado proceso disciplinario, este volvió a incurrir en abandono de trabajo, tal como se puede apreciar en el informe N°003-2013-MDP-JSC/JGMA, de fecha 14 de febrero del 2013 (fs.82-83), por medio del cual el jefe de seguridad ciudadana, informa que el servidor “A”, en horario laborable habría estado bebiendo licor en un restaurant en horario de 9:30 am, encontrándose en estado de ebriedad. En tal sentido, la sanción de las faltas laborales en el sector público, se encuentra debidamente tipificadas en la Ley. En efecto el artículo 28° del Decreto Ley N°276, establece un patrón de comportamiento, que el estado exige al servidor público, y cuyo incumplimiento en diversos supuestos, puede acarrear la aplicación de las más graves sanciones que pueden infringir un servidor público: su destitución. Por ello, el artículo 150° del D.S. N°005-90-PCM considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás en la normativa específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios señaladas en el artículo 28 del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento. En esa línea,

la primera característica de las faltas disciplinarias graves e que pueden configurarse por una conducta directa u omisiva del trabajador; vale decir, que estas faltas no solo se configuran por “un haber” del servidor, sino que también se dan por un “no hacer”. No es necesario así que el agente ejecute un hecho; basta que deje de realizar una conducta que se espera en determinadas circunstancias para que se entienda cometida la falta disciplinaria. Por este motivo, esta judicatura considera que la relación entre los hechos y la sanción impuesta por “B”, en el presente caso resulta ser proporcional y objetiva, sin haberse violado el principio de racionalidad, con el que debe de actuar la entidad pública en el uso de sus facultades discrecionales. tal y como lo ha estimado el tribunal constitucional, en la sentencia recaída y mencionado ut supra.

DECIMO PRIMERO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°276 Y SU REGLAMENO NORMADO POR EL DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM.

Sin embargo, el incumplimiento de la obligación señalada en el Decreto N°276 y su reglamento normado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, no supone una infracción grave. Considerando que, para ser pasibles de destitución o cese temporal, estos incumplimientos deberán medirse en función de los parámetros de gradualidad señalados en el artículo 151 de Decreto Supremo N°005-90-PCM. (Reglamento de la carrera Administrativa), “Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión “. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: *a) circunstancias en que se comete, b) la forma de la comisión, c) la concurrencia de varias faltas, d) la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, y e) los efectos que*

produce las faltas, en contraendose el accionante en el supuesto c), tanto que para determinar la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la comisión de proceso disciplinarios, así lo establece el artículo 152° de la misma norma. En el caso en concreto, al aplicarse la sanción de destitución establecido en el artículo 26° del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, e incurrir en faltas de carácter disciplinario, señalados en los incisos a) y c) del mismo cuerpo legal, no enervan la sanción impuesta. En tanto que, si se tiene en cuenta, los antecedentes del referido servidor el mismo que habría incurrido en reiteradas oportunidades en la misma conducta, y estando de acuerdo con lo establecido el artículo 27° del mismo cuerpo legal, que establece: “corresponde imponer una sanción de gran magnitud de las faltas, según su menor o mayor grado; sin embargo, su aplicación no necesariamente será correlativa, ni automática: debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia seria agravante”. Entendiéndose así, que el abandono de trabajo injustificado, en el que habría incurrido el accionante, se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación alguna, ni verbal ni escrita, de que no se piensa volver a trabajar. Conducta que implica la frustración del objetivo del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial, establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N°276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Por los fundamentos precedentes y con la opinión fiscal y analizando los hechos y prueba de forma conjuntas y mediante apreciación razonada y Administrando Justicia a nombre de la nación; este juzgado Transitorio Civil, emite la siguiente:

III. DECISION:

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por “A” contra “B”, con citación del procurador Publico Entidad demandada, sin costas, ni costos. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, **ARCHIVASE** este expediente en el modo y forma de Ley oportunamente donde corresponda. Avocándose la señora Jueza “G” por Disposición superior; Notificándose.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE: 00059-2018-0-0201-SP-CI-01

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR: “F”

PROCURADOR PUBLICO: “C”

DEMANDADO: “B

DEMANDANTE: “A

RESOLUCION N°25

Huaraz, veinte de marzo

Del dos mil diecinueve. -

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas trescientos tres a trescientos dieciséis.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del demandante “A”, contra la sentencia contenida en la resolución numero dieciséis, de fecha quince de enero

del dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y tres, que falla: “declarando infundada interpuesta por “A” contra la entidad “B”, con citación del procurador Publico de la entidad demandada “C”, sin costas, ni costos; con lo demás que contiene.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El abogado defensor del demandante “A”, fundamenta su pretensión recursiva 1 en lo siguiente: a) Que, con la Resolución de Alcaldía N° 19-2013-MDP-A de fecha quince de febrero del dos mil trece, se impuso la sanción de destitución, por haber incurrido el demandante en inasistencia por tres días no consecutivos en el periodo comprendido entre el 06 al 20 de agosto del 2012, tal como lo ha establecido la A-quo en el noveno considerando de la recurrida; b) Que, se ha dejado de aplicar lo dispuesto por el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, que establece que: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; c) Que, la A-quo comete un error de hecho y de derecho al analizar el caso concreto, pues no ha advertido que la norma sustantiva sanciona a la ausencia injustificada por más de tres días consecutivos(lo que no ha sucedido, pues se imputo haber inasistido consecutivamente los días 06 y 07 de agosto del 2012); o alternativamente tampoco se cumple con la inasistencia de cinco días no consecutivos (ya que solo habría inasistido no consecutivamente los días 06, 07 y 20 de agosto del 2012); por lo expuesto la sanción impuesta no cumple con el principio de tipicidad.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y Jurídica)

PRIMERO: Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N°0023-2003-AI/TC: “El derecho a la publicidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139°inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional

pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia. “En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

SEGUNDO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley N°27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N°013- 2008-JUS, estipula lo siguiente: “La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”, concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “ Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de aplicación mediante la acción contencioso-administrativa.”

TERCERO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum,” lo que implica que alcance de la impugnación de la resolución recurrida los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatorio que haya expuesto el abogado defensor del demandante en el escrito de apelación de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta.

CUARTO: Antecedentes.

4.1. Mediante escrito de fojas treinta y uno a cuarenta y dos “A” interpone demanda contenciosa administrativa, contra “B”, con citación del Procurador Publico de los asuntos judiciales “C”, solicitando la nulidad de la Resolución de Alcalde N°19-2013-MDP-A de fecha quince de febrero del dos mil trece y Resolución de Alcaldía N°30-2013- MDP-A de fecha cinco de abril del dos mil trece. Fundamentando su pedido básicamente en que mediante resolución de alcaldía N°101-2012/MDP de fecha veintisiete de noviembre del 2012, se le apertura proceso administrativo disciplinario, imputándole: i) haberse evadido el lunes 06 de agosto del 2012, por haber firmado la entrada de la mañana y no haber registrado su salida de la mañana; y haber inasistido por la tarde: ii) inasistencia del martes 07 de agosto del 2012; y, iii) inasistencia del lunes 20 de agosto del 2012; sin embargo el 03 de diciembre del 2012 presento su descargo desvirtuando cada uno de los cargos; para que mediante Resolución de Alcaldía N°19-2013-MDP-A de fecha quince de febrero del 2013, se le imponga la sanción de destitución, contraviniendo el principio de motivación, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y culpabilidad, establecidos en la Ley 27444.

4.2. Por su parte la entidad demandada a través de su alcaldía, contesta la demanda solicitando se declare infundada o improcedente la misma por los fundamentos que esgrime en el escrito de fojas sesenta a setenta y nueve.

4.2. La Juez dela Juzgado Civil Transitorio de Caraz “G”, emite la sentencia contenida en la resolución numero dieciséis, de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y tres que falla: “ declarando infundada la demanda interpuesta por Reduciendo Méndez Jacinto contra la Municipalidad Distrital de Pamparomas, con citación del Procurador Publico de la entidad demandada, sin costas, ni costos; con lo demás que contiene.”, resolución que ha sido materia de apelación y nos convoca actualmente.

QUINTO: SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

Antes de integrar a analizar el caso concreto, conviene hacer un recuento de lo acontecido en el ámbito administrativo:

5.1. Mediante Resolución de alcaldía N°101-2012/MDP de fecha 27 de noviembre del 2012, se resolvió en su artículo primero apertura proceso administrativo disciplinario, en contra del servidor de dicha municipalidad, señor “A”.

5.2. Con la Resolución de Alcaldía N° 19-2013/MDP-A de fecha 15 de febrero del 2013, se resolvió en su artículo primero imponer al servidor “A” responsable del Área de parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Pamparomas, la sanción de Destitución.

5.3. La resolución mencionada en el punto anterior, fue materia de reconsideración por el demandante, el cual fue resuelto mediante Resolución de Alcaldía N°30-2013-MDP-A de fecha 05 de abril del 2013, declarando infundado el recurso de Reconsideración de alcaldía N°19-2013-MDP-A de fecha 15 de febrero del 2013.

SEXTO: En ese orden de ideas, se la revisión de las mencionadas resoluciones administrativas, se tiene que mediante la resolución que apertura proceso administrativo disciplinario contra el demandante “A”, en su condición responsable del Área de parques y jardines de la entidad demandada “B”, se le imputo los siguientes cargos: i) Que el lunes 06 de agosto del 2012 solo firmo su entrada en la tarjeta de control de asistencia, no registrando su salida ni entrada de la hora de refrigerio, ni su horario de salida de tarde; ii) Que el martes 07 de agosto del 2012 no concurrió a su centro de labores; y, iii) Que el lunes 20 de agosto del 2012 no registro su entrada a su centro de trabajo, ni su salida a la hora del registro, sin embargo, si registro su ingreso y salida en horas de la tarde; considerándose dicha conducta como faltas de carácter disciplinario establecidas como inasistencias injustificadas, toda vez que el artículo 20° literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del Personal Administrativo de la entidad demandada “B”, establece como inasistencia: “La no concurrencia al centro de trabajo sin causa justificada.” Haciendo lo propio el artículo 19° del mismo reglamento, que prevé: “El trabajador que no registre su ingreso y no justifique esta omisión, será considerado como inasistencia; o habiendo registrado el ingreso y que injustificadamente no registre la salida será considerado

inasistencia.” Asimismo el servidor “A” ha transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 3° sobre jornada de trabajo y horario de trabajo, y el artículo 18° que dispone: “Todo trabajador cumplirá con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la entidad, tanto en el ingreso, salida y refrigerio,” concomitante con los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Por lo que con la finalidad de establecer su grado de responsabilidad, es factible y necesaria hacer una investigación sumaria, vía proceso administrativo disciplinario. Asimismo, por dicha falta investigada se le destituye al demandante mediante Resolución de Alcaldía N°19-2013/MDP-A de fecha 15 de febrero del 2013.

SEPTIMO: De lo expuesto, no se verifica que la Administración Pública previamente no ha determinado si el demandante es un trabajador regulado al amparo del Decreto Legislativo N°276, y de ser así, al actor se le ha imputado los cargos de contenido en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, concomitante con los artículos 3°, 18°, 19° y literales a) y e) del 20° del Reglamento de Trabajo del personal Administrativo de la entidad, hechos considerados como faltas de carácter disciplinario establecido como inasistencia injustificadas, que fueron tipificadas como faltas establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, el mismo se encuentra en el Capítulo V Del régimen Disciplinario, que establece: “Son faltas de carácter Disciplinarias que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Ley y su reglamento; (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones;” (Énfasis agregado nuestro).

OCTAVO. - Que, la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 230° establece los principios de la potestad sancionadora administrativa:

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento. - Las entidades aplican sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prevenir que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de apelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b. El perjuicio económico causado;
 - c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f. La existencia a no de intencionalidad en la conducta del infractor.”
4. Tipicidad. -solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
5. Irretroactividad. - son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad,

sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones. - para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la Última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentra en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determino la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de Licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 07.”

NOVENO: Respecto a la potestad disciplinaria de la Administración Pública debemos señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo, estableciendo garantías para los servidores públicos. En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado está sujeto, entre otros, a los principios de legalidad y de tipicidad.

DECIMO: Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que:

El principio de Legalidad. - constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2,° inciso 24, literal d) con el siguiente tenor; “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; sancionado con pena no prevista en la ley,”

(...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N°2050-2002-AA/TC, que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que ni solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...).”

(Fundamento Jurídico N°8).” (Énfasis agregado nuestro).

Y en cuanto al principio de tipicidad, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

5”. Este Colegiado también ha establecido que: (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. N°2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N. °9).

El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”(Énfasis agregado nuestro).

UNDECIMO: En ese sentido, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir: “la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción, “mientras que el principio de tipicidad exige, de un lado, que: “las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones,” y de otro, que: “los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que esta sea prudente y razonada”.

DUODECIMO: De otro lado, se debe tener presente el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 (vigente a la fecha de emisión de la resolución cuestionada), señala: “1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. “En efecto, el debido procedimiento es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho a la defensa, el derecho a probar, entre otros) que impidan que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectado cualquier sujeto (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo

de estos; asimismo el artículo 3° de la citada ley prescribe: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

DECIMO TERCERO: Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°4289-2004-AA/TC señala: “(...) el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el derecho por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...) El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el derecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si la administración resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.”

DECIMO CUARTO: Igualmente, el Tribunal Constitucional en el desarrollo jurisprudencial ha establecido: Precisamente uno de los contenidos básicos del derecho al debido proceso en sede administrativa es el derecho a la motivación de los actos administrativos. Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido que “motivar una decisión no solo significa expresar (...) bajo que norma legal, se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (STC EXPN°8495-2006-PA/TC, fundamento 40)”. “(...) El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la siguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad

administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005 –PA/TC, entre otras).

DECIMO QUINTO: En ese sentido, atendiendo a los principios de legalidad y tipicidad comentados, los que sirven de límite al ejercicio del ius punendi del Estado, aplicables no solo en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador sino también en el disciplinario; en el que el principio de tipicidad define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos, como ha sucedido en el presente caso, mediante el Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la entidad demandada “B”.

DECIMO SEXTO: En ese orden de ideas las resoluciones administrativas impugnadas que establecen la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la situación del recurrente, tiene como respaldo legal los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarias que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones,” las mismas que la administración pública nos remite a los artículos 3°, 18°, 19° y literales a) y e) del 20° del Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Municipalidad Distrital de Pamparomas, hechos considerados como faltas de carácter disciplinario establecidas como inasistencias injustificadas, luego poder delimitar el ámbito de actuación del procedimiento disciplinario, a través del principio de tipicidad o taxatividad, a efectos de

que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

DECIMO SEPTIMO: Sin embargo, la municipalidad demandada si bien le apertura y se le impuso la sanción de destitución al recurrente “A”, por las faltas de carácter disciplinario las inasistencias injustificadas, establecidas en su Reglamento de Trabajo del Personal administrativo de la entidad “B”, tipificándolo como a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) negligencia en el desempeño de las funciones,” no obstante, ello no se encuentra acorde a lo investigado por inasistencias injustificadas, es decir, la conducta del actor sancionable disciplinariamente no está debidamente tipificado como infracción prevista expresamente en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, sino dichas faltas correspondientes a las inasistencias injustificadas del administrado podían encajar al literal k) del aludido artículo, que prescribe: “Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario” (Énfasis agregado nuestro). En consecuencia, este Colegiado estima que se han violado los principios de Legalidad y Tipicidad garantizados por el artículo 2, ° inciso 24 literal d) de la Constitución.

DECIMO OCTAVO: Asimismo, no habiéndose tipificado adecuadamente la infracción, además ello conlleva a las falencias de motivación del acto administrativo que dispone la destitución del recurrente; pues por la falta de tipificación, las resoluciones cuestionadas no contienen una delimitación clara y precisa de la conducta denunciada como infracción, que involucra la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a un debido proceso administrativo y el derecho a la defensa, al no estar tipificada debidamente la conducta del accionantes con suficiente precisión que le permita defenderse sobre los

cargos que se le imputan. Tanto más, la propia demandada ha remitido Sala Superior el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad “B”, aprobado por la Ordenanza Municipal N°03-2015-MDP de fecha 24 de junio del 2015, es decir, un reglamento interno de trabajo emitido con posterioridad a la a la investigación de las sanciones presuntamente cometidas por el actor en el año 2012.

DECIMO NOVENO: De otro lado, se tiene el principio de proporcionalidad en el derecho administrativo disciplinario, al respecto el Tribunal Constitucional señala:

“15. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo.(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

17. En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López Gonzales, “En la tensión permanente entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades.”

18. El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres sub principios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto.”

VIGESIMO: En ese sentido, pese a que en el presente caso se ha determinado la violación de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad) y la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas, debido procedimiento administrativo, así como el derecho de defensa; resulta pertinente establecer si la medida de destitución impuesta al recurrente Guillermo Jacinto Reduciendo Méndez era la única que preveía el ordenamiento jurídico frente a los hechos investigados en el procedimiento administrativo, en el supuesto de que estos hayan sido correctamente determinados mediante un debido procedimiento administrativo.

VIGESIMO PRIMERO: En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor “. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, la graduación de la sanción, para lo cual debe señalarse que existen ciertos elementos que determinan la graduación de la misma, de los cuales uno de estos elementos lo constituye la gravedad del daño al interés general y/o bien jurídico protegido; para ello debemos tener en consideración lo señalado en los considerados precedentes, pero también debemos observar lo prescrito por el artículo 151° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, por lo que atendiendo a ello tenemos que observar: a) circunstancias en que se comete, b) La forma de comisión, c) La concurrencia de varias falta, d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, e) Los efectos que produce la falta. Del mismo modo, debe tenerse en consideración el Artículo 154° del

Decreto Supremo N°005-90-PCM, que establece como criterios: a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) el nivel de carrera; y, c) la situación jerárquica del autor o autores.

En autos no se aprecia que estos criterios que hayan sido tomados en cuenta por la municipalidad emplazada, por lo que en el presente caso también se ha violado el principio de proporcionalidad.

VIGECIMO SEGUNDO: En consecuencia, este colegiado estima que la recorrida debe ser revocada y reformándola debe declararse fundada la demanda disponiéndose la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 19-2013-MDP-A de fecha quince de febrero del dos mil trece y Resolución de Alcaldía N° 30-2013-MDP-A de fecha cinco de abril del dos trece, para que la demandada emita una nueva resolución por escrito con la debida tipificación de la infracción cometida por el demandante, con la debida motivación de las resoluciones administrativas y el debido procedimiento administrativo, que se deberá realizar en un plazo de quince días hábiles de decepcionada la comunicación, plazo de este colegiado considera razonable y conveniente para no ocasionar más perficio al administrado.

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, **REVOCARON:** La sentencia contenida en la resolución numero dieciséis, de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y tres, que falla: declarando infundada la demanda interpuesta por “A” contra la entidad “B”, con citación del procurador público de la entidad demandada, sin costas, ni costos; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA** la demanda contencioso administrativo interpuesta por “A” contra la entidad “B”, con citación de su procurador Publico Municipal “C”, sobre proceso contencioso administrativa: en consecuencia, declararon nula Resolución de Alcaldía N° 19-2013-MDP-A de fecha quince de febrero del dos mil trece y resolución de Alcaldía N° 30.2013-MDP-A de fecha cinco de abril del dos mil trece; **DISPUSIERON:** que la “B” emita una

nueva resolución escrita con la debida tipificación de la infracción cometida por el demandante, con la debida motivación de las resoluciones administrativas y el debido procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución; decisión que deberá de efectuarse dentro de plazo de quince días hábiles de decepcionada la comunicación.

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES	APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
<p>Proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019.</p>	<p>Se verifico que, en el proceso contencioso administrativo en estudio, no se ha cumplido con todos los plazos procesales, en alguna de las etapas procesales (etapa postulatoria, etapa decisoria, y en la etapa impugnatoria), que están establecidas en la norma procesal.</p>	<p>Las resoluciones judiciales que fueron emitidas en este proceso, tuvieron un lenguaje adecuado para las partes procesales, garantizando la comprensión y la facilidad del entendimiento. Además, se registra que se explica cada una de las figuras jurídicas, citando autores.</p>	<p>El debido proceso se aplicó en este proceso contencioso administrativo, mediante el empleo de principios que son parte del debido proceso y garantiza el acceso a la justicia. Estos principios que se observaron en el proceso en estudio, son: la tutela jurisdiccional efectiva, principio de contradicción, principio de pluralidad de instancias y principio de proporcionalidad y razonabilidad.</p>	<p>En este proceso judicial en estudio, se aplicó la pertinencia en los medios probatorios, puesto que se verifico que los medios probatorios tenían relación con los hechos alegados por las partes. Las pruebas valoradas en este proceso fueron: La Resolución de Alcaldía N° 19-2013/MDP- A, el escrito de reconsideración de fecha 08 de marzo de 2013 que fue presentada por el demandante, Resolución de Alcaldía N° 101- 2012/PDP, y la Resolución de Alcaldía N° 30- 2013/MDP-A.</p>	<p>En este proceso judicial, los hechos tuvieron una buena calificación. Se determinó de los hechos que hubo una vulneración al principio de motivación, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y culpabilidad, puesto que se sabe que el demandante faltó tres veces indistintamente en el mes de agosto, pero ello no hace que se le destituya de su cargo laboral dentro de la entidad demandada, además se omite la valoración de toda prueba o elemento, que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad de su persona, por lo tanto queda demostrado que el acto administrativo impugnado contiene un exceso de punición.</p>

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N°00214-2013-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil de Caraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales- RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 08 de octubre del 2020

Ramos Álamo, Estrella Consuelo

DNI N°

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

16%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

5%

2

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo